



FACULDADE DE DEREITO

Dilema de Jørgensen y apofántica normativa

TFG presentado por Alejandro Sueiro Paz

Curso académico 2017-2018

Tutora: Sonia Esperanza Rodríguez Boente

RESUMEN

Bajo la rúbrica *Dilema de Jørgensen y apofántica normativa* se pretende estudiar la aplicabilidad de la lógica a la hora de realizar inferencias y otros tipos de operaciones con enunciados prescriptivos, más concretamente con las normas jurídicas. Al no poder ser estas verdaderas o falsas, se crea un vacío que ha pretendido ser colmado con conceptos análogos al de verdad, o distanciados del mismo; algunas doctrinas negarán las condiciones que sientan la propia premisa del trabajo, mientras que otras se apoyarán en diversos conceptos como en el de validez, proposición jurídica, e incluso construyendo sistemas de lógica específicos para cierta tipología de enunciados en los que parecería podrían introducirse las normas jurídicas.

PALABRAS CLAVE

Jørgensen, apofántica, normas, validez, lógica, deóntica, verdad, argumentación, lenguaje.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
PRIMERA PARTE: ARGUMENTACIÓN, LENGUAJE Y APOFÁNTICA	7
CAPÍTULO I: LA ARGUMENTACIÓN	8
1. Nacimiento y necesidad de argumentar.	8
2. Concepto. Razonamiento, estructura y elementos.	10
3. Dimensiones de la argumentación.	14
CAPÍTULO II: ENUNCIADOS Y APOFÁNTICA	18
1. El concepto tarskiano de verdad.....	18
2. Enunciados descriptivos.	20
3. Enunciados prescriptivos.	21
SEGUNDA PARTE: EL DILEMA DE JØRGENSEN.....	24
CAPÍTULO III: EL DILEMA DE JØRGENSEN	25
1. Derivación e inferencia lógica.	25
2. El Dilema de Jørgensen.	27
CAPÍTULO IV: GEORGES KALINOWSKI Y LA VERDAD NORMATIVA.	32
1. La negación del dilema.	32
2. Norma jurídica y estructura normativa.....	33
3. Fundamentación normativa y verdad.	35
CAPÍTULO V: KELSEN Y LAS RELACIONES DE VALIDEZ NORMATIVAS	39
1. Normas jurídicas.....	39
2. Enunciados jurídicos.....	41
3. Relaciones entre normas.....	41
CAPÍTULO VI: ALF ROSS Y LA VALIDEZ SUBJETIVA	46
1. Imperatives and Logic.	46
2. 1968: la evolución de Ross.	50
CAPÍTULO VII: VON WRIGHT Y LA LÓGICA DEÓNTICA	53
1. Lógica deóntica.....	53
2. Acción.....	55
3. Norma.....	57
4. Lógica de normas.	59
CONCLUSIONES.....	62
BIBLIOGRAFÍA.....	64

INTRODUCCIÓN

En *El Concepto de Derecho*, HART habla de que hay ciertas cosas que los seres humanos creemos y afirmamos conocer, pero que sin embargo somos incapaces de definir; entre ellas, el Derecho y sus componentes¹.

Puede que el tema a tratar en este trabajo se trate de una de esas cosas; a la hora de elaborar un trabajo sobre argumentación jurídica es posible analizar jurisprudencia en torno a un tema, ver qué tipo de argumentos son empleados y cuándo son empleados, etc. No obstante, todo ello parte de la premisa de que todas esas inferencias y razonamientos responden a unos esquemas predeterminados, a efectos de tener un marco de referencia. Sin embargo, ¿responden estos esquemas a la lógica? Tradicionalmente se ha dicho que para que un razonamiento lógico sea válido es preciso que sus premisas y conclusiones sean verdaderas, pero en cambio las normas jurídicas no son ni verdaderas ni falsas.

¿Qué pasaría entonces si se pudiese cuestionar esa premisa? ¿Realmente podemos construir razonamientos en el ámbito jurídico, al menos con las nociones que la lógica tradicionalmente ha dispuesto?

Puede que el Dilema sea un punto de inflexión a través del cual la semilla de la duda ha sido sembrada. Aunque sea una cuestión ya superada y no susceptible de provocar controversias actualmente, creo que un ejercicio reflexivo de este tipo puede ser interesante para la formación del jurista.

Dilema de Jørgensen y apofántica normativa se estructura en dos partes: la primera, dividida en dos capítulos, pretende situar al lector en contexto, ubicándolo dentro del concepto de argumentativo y de la noción de razonamiento. En el capítulo II se presentarán otras piezas del puzzle, como son la noción de verdad (ejemplificada a través de la doctrina de TARSKI) y la distinción entre enunciados descriptivos y prescriptivos.

En la segunda parte se abordará el Dilema en sí, para en el resto de capítulos enunciar las diversas soluciones, en concreto las de cuatro autores: KALINOWSKI, KELSEN, ROSS y VON WRIGHT, a efectos de determinar si son posibles las relaciones lógicas entre normas.

¹ H. L. A. HART, "Preguntas persistentes", *El concepto de Derecho* (Tít. original: *The Concept of Law*, Oxford University Press, Oxford, 1961), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pp. 1-21.

**PRIMERA PARTE:
ARGUMENTACIÓN, LENGUAJE Y
APOFÁNTICA**

CAPÍTULO I: LA ARGUMENTACIÓN

1. Nacimiento y necesidad de argumentar.

Hoy en día, en el Estado constitucional y de Derecho ha venido cobrando importancia el papel que desempeña el aspecto argumentativo del fenómeno jurídico: por una parte, en el ámbito legislativo la *argumentación* o *fundamentación racional* se presenta cada vez más como presupuesto necesario en la práctica, a pesar de que pueda funcionar con otros prismas que no juegan desde el punto de vista de la argumentación presente en sede judicial. Con el paso del tiempo se han ido construyendo teorías que, empleando este medio, pretenden prever o entender el comportamiento de los jueces, establecer bases del discurso jurídico, o construir esquemas de razonamiento a través de los cuales se pueda (o no) alcanzar una solución o respuesta correcta al caso que se plantea.

¿Sin embargo, por qué se produce esta necesidad de argumentar? Para ello se puede partir de diversos puntos; en este caso comenzaré a través de los conocidos como *casos fáciles* y *casos difíciles*.

Con respecto a los primeros, las normas jurídicas van a tener en cuenta un acontecer fáctico determinado; un *caso fácil* dará lugar a, como ha señalado AARNIO, *decisiones isomórficas* (término que coge de MAKKONEN), en las que “la relación entre la norma y el hecho es similar a la de un objeto y su reflejo”¹. De esta forma, la norma prevé un supuesto de hecho concreto con su consecuencia jurídica, y no existiría alternativa alguna en cuanto a su resolución.

Por otro lado tendríamos los *casos difíciles*, que darían lugar –siguiendo la terminología recién empleada- a *decisiones discrecionales*. Siguiendo al finlandés, éstos se caracterizarían porque un hecho es potencialmente subsumible en más de una norma jurídica, o porque una norma es aplicable a un conjunto de hechos diversos a través del mecanismo interpretativo.

Es por tanto en el contexto de los denominados *casos difíciles* en donde surge la disyuntiva de la elección, a saber, por qué una norma y no otra ha de ser aplicada en el supuesto de hecho concreto.

¹ A. AARNIO, *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 25.

No obstante, aquí se está presuponiendo que el acto intelectual de *interpretar* surge como consecuencia de la posibilidad de existencia de disyuntivas; con respecto a esto, algunos autores como MACCORMICK han señalado que podemos entender *interpretación* en un *sentido amplio* o en otro *restringido*: de optar por la primera alternativa, “toda aplicación de una razón autoritativa exige algún acto de interpretación, dado que tenemos que formarnos una comprensión de lo que el texto autoritativo requiere para aplicarlo, y podemos decir que cualquier acto de aprehensión del significado implica interpretación”². Siguiendo el ejemplo que él mismo enuncia, la consecuencia de que yo guarde un cigarrillo si veo un cartel que dice “prohibido fumar” deriva de una previa aprehensión y comprensión del mismo.

En un sentido más *restringido*, sólo sería necesaria “atención consciente a algunos elementos de duda sobre el significado, seguida por la resolución de esa duda”³. Optando por esta vía estamos siguiendo el camino que se sugería anteriormente, esto es, sólo sería susceptible de interpretación aquel caso en el que vayan a aparecer disyuntivas en cuanto a su resolución. *In claris non fit interpretatio*. A efectos de simplificación, en lo que sigue se entenderá la expresión en su significado más *restringido*.

Sin duda esta situación surge como consecuencia de la incapacidad del legislador para aprehender toda la realidad que le rodea con resultados siempre óptimos; como decía HART⁴, se trata de esa *textura abierta* que caracteriza al mundo jurídico, y que en ciertos casos deja un margen de discrecionalidad en el cual diversas alternativas son posibles y, por ende, hemos de escoger alguna.

No obstante, el reconocimiento de esta situación ha sido consecuencia de un progresivo proceso de comprensión del ordenamiento jurídico y cómo se relaciona éste con la sociedad; piénsese por ejemplo en el siglo XIX, en el que la escuela de la exégesis francesa postulaba una plenitud del ordenamiento tal que el legislador era capaz de abarcar todas las realidades posibles y de darles una solución jurídica, determinando un sistema completamente cerrado. Dentro de esta concepción tendría sentido afirmar que todos los casos son “*fáciles*”, ya que, y

² N. MACCORMICK, “Argumentación e interpretación en el Derecho”, *Doxa* nº 33, 2010, pp. 65-78; p. 69. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32593/1/Doxa_33_04.pdf el 11-06-2018.

³ N. MACCORMICK, *Íbidem*.

⁴ H. L. A. HART, “La textura abierta”, *El concepto de Derecho* (Tít. original: *The Concept of Law*, Oxford University Press, Oxford, 1961), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pp. 155-169.

empleando la terminología previamente aludida, meramente habría que juntar cada *objeto* con su *reflejo*.

Es por ello por lo que las teorías de la argumentación jurídica contemporáneas han prescindido de entender la aplicación del Derecho a través del *silogismo judicial*, así como han advertido la presencia de otras circunstancias que llevarían a desechar una teoría meramente subsuntiva hechos-norma: algunos autores como ALEXY han no sólo advertido, sino partido de esta circunstancia: “la decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados”⁵.

En cuanto a otras razones que denotan la necesidad de una vertiente argumentativa, MACCORMICK enuncia primeramente la presencia de un argumento de autoridad derivado de la necesidad de obediencia a determinado órgano o institución por determinadas razones. Para él, aunque importantes, los argumentos *ab auctoritate* no han de abarcar la exclusividad en el mundo del Derecho, ya que su eminente concepción dirigida a la praxis implica abrirse a un camino deliberativo: “En última instancia, para hacer inteligible (...) cualquier pretensión de autoridad, debe intervenir o el razonamiento deontológico o el razonamiento teleológico, o ambos”⁶, entendiendo por el primero aquel que tiene como objeto lo correcto y lo incorrecto, y siendo el segundo aquel en el que “un tipo de razón para actuar o no actuar de determinada forma deriva de lo que ese actuar o no actuar ocasionará”⁷.

2. Concepto. Razonamiento, estructura y elementos.

Acercándonos ya a la propia delimitación de lo que significa argumentar, consecuentemente se analizará cuál es la estructura argumentativa con carácter general, a efectos de fijar ciertos elementos característicos de la misma.

⁵ R. ALEXY, *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 21.

⁶ N. MACCORMICK, *op. cit.*, p. 68.

⁷ N. MACCORMICK, *Íbidem*, p. 66.

ATIENZA ha señalado que el propio concepto de argumentación genera una *ambigüedad proceso-producto*, observación que también realizan otros autores como GUASTINI⁸, ya que si puede entenderse como un *proceso* ésta se contemplará como un *modo discursivo* dentro del cual podemos diferenciar entre las *premisas* (de lo que se parte), la *conclusión* y la *inferencia* (el modo de avanzar de premisas a conclusiones)⁹. De entenderlo como un *producto*, será entonces la conclusión de ese propio proceso. En orden a establecer una conceptualización más completa, así como allanar el camino para poder hablar de inferencias lógicas, se hará referencia a la argumentación como *modo discursivo*.

Una primera aproximación estructural permite identificar primeramente las nociones *argumentación* y *razonamiento*; por tanto, el *modo discursivo* es trascendental, ya que en un primer término se tratará de una “secuencia de enunciados, uno de los cuales desempeña la función de tesis o conclusión, y los restantes desempeñan la función de premisas, argumentos o razones en favor de aquella”¹⁰.

Sin embargo, esta caracterización resulta insuficiente como para identificar al fenómeno como tal: se ha dicho que además es preciso que (1) descanse sobre *relaciones ilativas*, y que se trate de un (2) medio intelectual dirigido a una *finalidad* de conocimiento¹¹.

(1) la denominación como *ilativo* hace referencia a una conexión entre diferentes premisas: partimos de un punto de salida con la intención de llegar a una conclusión. Para ello aducimos *razones* que necesariamente responderán a una coherencia lógica. En la teoría argumentativa a este aspecto se le denomina *justificación interna*, o adecuación de las propias premisas del discurso con independencia de su corrección.

(2) hace referencia a que con él se pretende encarar una determinada *finalidad*. Además, ésta condicionará todo el *razonamiento* per sé, de tal modo que éste por ejemplo puede ser *teórico* (razón *científica*, términos de verdad-falsedad), o *práctico* (razón *calculativa*, validez, eficacia). La *finalidad* establece a su vez el propio sistema de reglas con las que se va a jugar, y los propios *subrazonamientos* han de estar en todo momento entrelazados con esa finalidad (aunque es cierto que cuanto más se profundice en los mismos será más complejo satisfacer esta pretensión).

⁸ Véase R. GUASTINI, *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 210.

⁹ M. ATIENZA, *El Derecho como Argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona, 2006, p. 75.

¹⁰ R. GUASTINI, *op.cit.*

¹¹ E. P. HABA, "Racionalidad y Método para el Derecho: ¿es eso posible?", *Doxa*, nº7, 1990, pp. 169-245; p. 183. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10822/1/Doxa7_06.pdf el 06-6-2018.

Vista la estructura general, cabe pues preguntarse cómo puede organizarse ésta de modo que permita aprehender esas finalidades; en cuanto a tipologías de razonamientos se refiere, la diferenciación más clásica (y tal vez más simple en una primera aproximación) consiste en la distinción entre razonamientos *teóricos* y *prácticos*. Ya en la Grecia Antigua ARISTÓTELES, diferenciando *a priori* el alma entre parte *racional* e *irracional*, establecía una distinción propia dentro de la primera: la *científica*, con la cual “contemplamos la clase de entes cuyos principios no pueden ser de otra manera”¹², y la *calculativa*¹³, con la que se contemplan a los que sí pueden serlo. La razón *científica* se refiere a la descripción de enunciados fácticos, de la realidad o realidades; por tanto, ellas sólo pueden ser de una manera. De aquí se extrae el principio de *no contradicción*, esto es, que una cosa no puede ser verdad y mentira al mismo tiempo.

Por otro lado, la razón *práctica* hace referencia a enunciados de carácter *prescriptivo*, como por ejemplo las normas de conducta que se emplean en el Derecho. De ellas no se puede predicar falsedad o veracidad (no obstante lo que se desarrollará en adelante); se basan en prescripciones, no en relaciones de causalidad empírica que permitan formular absolutos, y admiten excepciones y matizaciones¹⁴. Es por ello por lo que podemos afirmar que el saber práctico hace referencia a la solución de controversias en orden a determinar un orden de actuación al respecto.

BUENAGA CEBALLOS hace acopio de este enfoque con respecto al Derecho, entendiendo que, aunque sea susceptible de aproximación desde otros prismas, el fundamental va a ser el práctico: “el Derecho puede ser contemplado desde un plano científico teórico, pero su conocimiento desde este punto de vista sería incompleto (...); (se trata de) una ciencia que no puede prescindir de su praxis (...) ni siquiera en sus procesos de discusión teórica o científica”¹⁵.

Por ello es un razonamiento dirigido a la praxis, esto es, encaminado a la resolución de controversias, en el que inherentemente se presenta como ha dicho ALEXY, una *pretensión de corrección*, ya que “no se pretende que el enunciado jurídico normativo afirmado (...) sea sin más racional, sino sólo de que en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda

¹² ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, 1139a.

¹³ ARISTÓTELES equipara los términos “deliberar” y calcular”, de ahí su nombre.

¹⁴ “Del entendimiento teórico y no práctico ni creador, el bien y el mal son, respectivamente, la verdad y la falsedad (...), mientras que el bien de la parte intelectual pero práctica es la verdad que está de acuerdo con el deseo recto.” ARISTÓTELES, *op. cit.*

¹⁵ O. BUENAGA CEBALLOS, *Metodología del razonamiento jurídico-práctico. Elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 33-34.

ser racionalmente fundamentado”¹⁶ y además añade que “quien fundamenta algo pretende que su fundamentación es acertada y, por ello, su afirmación correcta”¹⁷.

Más adelante este autor establece que esta pretensión de fundamentación y corrección aparece inmersa en el Derecho positivo, lo cual es cierto: aunque él ponga como ejemplo el ordenamiento jurídico alemán, en el Derecho español podemos toparnos, a título de ejemplo, con el artículo 120.3 de la Constitución española, que establece que las sentencias estarán siempre motivadas. En cuanto a este asunto la jurisprudencia del Constitucional también ha establecido que la motivación permite apreciar la racionalidad de la decisión a través de esa exteriorización de los rasgos esenciales del razonamiento empleado en la misma¹⁸. También ha dispuesto en numerosas ocasiones que sirve para mostrar de qué fundamentos se nutre ésta para responder a las alegaciones de las partes¹⁹, y que constituye una de las garantías del Estado de Derecho enunciado en el art. 1.1 de la Carta Magna, de tal forma que permite evidenciar que las decisiones se razonan en términos jurídicos y no arbitrarios, además de permitir el control de las resoluciones mediante su entendimiento por los ciudadanos y tutelando sus derechos²⁰.

Sin embargo, es cierto que ni en la Constitución ni en ninguna otra normativa aparece prevista la cuestión de la pretensión de corrección; creo que se trata más bien de una circunstancia intrínseca y presupuesta, ya que no sería racional ni intuitivo esperar una decisión que el operador jurídico no considerase correcta o adecuada, independientemente de que esta pueda ser recurrida, revisada y demás.

Finalmente, otros autores como ATIENZA añaden como caracteres, además de algunos de los ya referidos, el que éste se produzca en un marco lingüístico y que sea un proceso racional metodológicamente hablando²¹.

Es por ello por lo que, puestas las cartas sobre la mesa, la definición que ofrezco del término *argumentación* (haciendo acopio de todo lo descrito) es aquel modo discursivo, lingüístico y

¹⁶ R. ALEXI, *op. cit.*, p. 208.

¹⁷ R. ALEXI, *íbidem*.

¹⁸ España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) [Internet]. Sentencia 35/2002, de 11 de febrero de 2002 [consultado 12 junio 2018]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4571>

¹⁹ España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) [Internet]. Sentencia 36/2006, de 13 de febrero de 2006 [consultado 12 junio 2018]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5638>

²⁰ España. Tribunal Constitucional (Pleno) [Internet]. Sentencia 24/1990, de 15 de febrero de 1990 [consultado 12 junio 2018]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1449>

²¹ M. ATIENZA, *El Derecho como Argumentación*, *op. cit.*, pp. 73-76.

metodológicamente racional, encaminado a controversias de carácter práctico imbuidas por una pretensión de corrección.

3. Dimensiones de la argumentación.

A pesar de que se haya hecho una aproximación general al término, éste podrá verse desde diversas ópticas, prismas o aproximaciones: cada una de ellas hará incisión en determinados aspectos de esa cadena ilativa. Dependiendo del autor del que estemos hablando cada una de estas dimensiones tendrá un nombre u otro; en ocasiones se verá que los elementos presentes en cada una de esas partes serán más o menos coincidentes, aunque en otros el enfoque se dirigirá hacia otros diferentes.

Para comenzar con este análisis tomaré la distinción que hace ATIENZA entre *concepto* y *concepción*: Así, existiría un *concepto* o una *noción genérica* de argumentación, como por ejemplo la anteriormente definida, dentro de la cual puede haber cierto consenso en torno a sus elementos más fundamentales a efectos de poder ser fácilmente identificada; a partir de este *concepto*, sin embargo, se pueden ir construyendo diversas *concepciones*, entendidas como “interpretaciones distintas de esa fórmula general”²². Además, para este autor lo que caracterizaría a un *concepto* como este no es su dificultad valorativa²³, sino contextual: lo controvertido no será tal vez el qué es, sino cómo y cuándo puede y debe ser empleado²⁴.

Siguiendo esta línea, procederé a denominar *concepción* a cada vertiente del fenómeno argumentativo. Líneas más arriba se decía que, a pesar de haber una mínima unanimidad en la clasificación de la terminología empleada, ésta difiere entre autores: por ejemplo, ALEXY se refiere a tres concepciones o posibilidades de teorías del discurso: una *empírica* (1), otra *analítica* (2) y, finalmente, una *normativa* (3):

(1) En esta se “describen y explican la correlación entre determinados grupos de hablantes y el empleo de determinados argumentos, el efecto de los argumentos o las concepciones predominantes en determinados grupos sobre la validez de los argumentos”²⁵.

²² M. ATIENZA, *Íbidem*, p. 71.

²³ El ejemplo más visual lo constituye la palabra “Justicia”. Si se le preguntase a un conjunto indeterminado de personas acerca de una noción general la misma, seguramente se coincidiría; no obstante, en el caso concreto lo probable sería que hubiese diferentes aplicaciones en función del supuesto de hecho y del sujeto que aplique esa noción general.

²⁴ M. ATIENZA, *op. cit.*, p. 71-72.

²⁵ R. ALEXY, *op. cit.*, p. 176.

(2) hace referencia a la “estructura lógica de los argumentos realmente utilizados y de los argumentos posibles”²⁶.

(3) trata, finalmente, del establecimiento y fundamentación de los criterios para alcanzar la racionalidad el discurso.

Estas tres formas de ver el discurso se enmarcan dentro de la teoría de la argumentación jurídica de carácter procesal que postula su autor. En palabras de GIANFORMAGGIO, en esta tipología “una norma es justa (*richtig*) si es el resultado de un determinado procedimiento, el del discurso práctico racional”²⁷. Es por ello por lo que tiene sentido la presencia de esa concepción *normativa* a la que se ha hecho referencia, ya que ALEXY postula una serie de reglas del discurso que hay que cumplir para que éste esté mínimamente fundamentado y que cumpla unos criterios de racionalidad procedimental.

Otros autores, sin embargo, hablan de diversas concepciones de un modo más difuso y no tan taxativo: por ejemplo, FIEDLER reconoce la existencia de un aspecto *matemático* o *formal*, en el sentido que en la aplicación del derecho parece existir la necesidad de inferir unas normas de otras a través de la semántica y de la lógica. No obstante, también reconoce que en la praxis la tarea del jurista no se puede reducir meramente a esto, sino que él destaca la presencia de otro tipo de razones de carácter *pragmático* que condicionan que la aplicación del derecho se colme a través de la interpretación y de la argumentación: “la argumentación jurídica y la interpretación tienen, necesariamente, un carácter “pragmático”, tanto en el sentido de lenguaje cotidiano como en el sentido de la metodología, pues por su contenido están inmediatamente condicionadas a los fines, y son solo comprensibles como conducta concreta de hombres concretos, que persiguen determinados fines, y no como una operación puramente objetiva”²⁸. Esta pragmática vendría condicionada entonces por razones de tipo institucional, así como por la necesidad de adecuación de las respuestas dadas en torno a criterios procedimentales y axiológicos (respuesta correcta, justicia...etc.).

Por su parte, KALINOWSKI ha distinguido empleando la terminología de la *semiótica* o teoría del lenguaje una parte *sintáctica*, que hace referencia al estudio de las relaciones entre los signos de un lenguaje; *semántica*, referida a las relaciones entre estos signos y lo que

²⁶ R. ALEXY, *Íbidem*, p. 178.

²⁷ L. GIANFORMAGGIO, “La noción de procedimiento en la teoría de la argumentación jurídica”, *Doxa* nº14, 1993, pp. 159-167; p. 159. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10680/1/doxa14_09.pdf el 11-06-2018.

²⁸ H. FIEDLER, *Derecho, lógica, matemática*, Fontamara, México, 1991, pp. 11-12.

significan, y finalmente una parte *pragmática*, enfocada en las relaciones entre los signos y las personas que los emplean. Las cuestiones *sintácticas* harían referencia a aspectos lógicos, mientras que las *semánticas* harían referencia la veracidad o “significaciones respectivas de las normas y de los términos que las componen”²⁹; por su parte, la *pragmática* implica (entre otras cosas) analizar cuestiones sobre la validez institucional de las normas.

Finalmente, ATIENZA ha distinguido entre las concepciones *formal*, *material* y *pragmática*. En su libro *El Derecho como Argumentación*³⁰ se dedica primeramente a delimitar el concepto de argumentación y a tratar cada una de estas concepciones detalladamente por separado.

En primer lugar, una *concepción formal* haría referencia a la resolución de problemas como consecuencia de una abstracción de la realidad. Un ejemplo de ello serían los problemas de lógica. Se trata de situaciones en las que no es necesario jugar con los conceptos concretos presentes en una hipótesis, sino más bien con conceptos generales abstraídos de esos supuestos hipotéticos, de tal manera que lo que importa aquí son las *reglas de inferencia*³¹ o el paso de las premisas a las conclusiones, a efectos de realizar una labor argumentativa correcta vista como *proceso*.

En segundo lugar, la *concepción material* nace de problemas relativos a los hechos concretos. Aquí se tiene en cuenta la *corrección* de las premisas. Así, para resolver un problema material “no (se) puede adoptar en relación con los enunciados (...) una actitud hipotética (...), sino que tiene que comprometerse con su verdad o corrección y, en consecuencia con la verdad o corrección de la conclusión”³². De esta manera importará la *forma de argumento* que usemos.

Finalmente existe una *concepción pragmática*, en la que lo que importa no es tanto si lo que se dice es *válido*, sino más bien *cómo* se dice o qué efectos puede producir; se tiene en cuenta *quién* está argumentando y *cómo* lo hace, es una especie de *acción social*³³. Aquí separa un aspecto dialéctico y otro retórico, en función de que se incida en la bilateralidad o en la apelación a sentimientos o efectos del discurso, respectivamente.

²⁹ G. KALINOWSKI, *Lógica del discurso normativo* (Tít. orig.: *La Logique des normes*), Tecnos, 1975, pp. 15-16.

³⁰ M. ATIENZA, *El Derecho como Argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona, 2006.

³¹ M. ATIENZA, *Íbidem*, p. 81

³² M. ATIENZA, *Íbidem*, p. 84.

³³ M. ATIENZA, *Íbidem*, p. 86.

Capítulo I: La argumentación.

En cuanto a cómo afecta lo ya dicho en torno al presente trabajo, fundamentalmente se hablará de la concepción formal, en el sentido de poder llegar a establecer inferencias y razonamientos entre premisas normativas.

Por ende, una vez presentado el contexto en el que ello se desarrollará (el fenómeno argumentativo), la estructura a seguir consistirá en situar las normas jurídicas dentro del enorme mundo del lenguaje, distinguiendo fundamentalmente entre enunciados descriptivos y prescriptivos (perteneciendo las normas a estos últimos), presentando el problema de la veracidad como criterio distinguidor entre ambos; posteriormente se llegará al dilema de Jørgensen, que le da título a este Trabajo de Fin de Grado, para en los capítulos finales hablar de posibles soluciones y consideraciones acerca de dicho dilema.

CAPÍTULO II: ENUNCIADOS Y APOFÁNTICA

La R. A. E. define *lenguaje* como “facultad del ser humano de expresarse y comunicarse con los demás a través del sonido articulado o de otros sistemas de signos”¹. A su vez, éste se compone de diversas partes, que con el paso del tiempo han sido objeto de estudio por diversas disciplinas: a título de ejemplo, la *fonética* estudia los sonidos, la *semántica* las palabras y su significado, la *gramática* las conexiones entre unidades lingüísticas...

Sin perjuicio de afirmaciones posteriores, en primer lugar y provisionalmente diré que la unidad mínima con sentido en la que se expresa un lenguaje es un *enunciado*. Como dice ACERO², se trata de un término polisémico: *sintácticamente* será una oración declarativa o enunciativa, *semánticamente* serán aquellos objetos lingüísticos de *carácter apofántico* (a los cuales se les puede atribuir valores de verdad o de falsedad); por último, *pragmáticamente* será cualquier (enunciación) a través de la cual se pretenda comunicar algo (en términos de filosofía del lenguaje, un *acto de habla*); dicho esto y advertido el lector de que esta afirmación se realiza sin perjuicio de lo que más adelante se escriba, se usarán en determinadas ocasiones los términos enunciado y oración indistintamente.

Este capítulo –y este trabajo– girarán en torno a dos tipos concretos de enunciados: los descriptivos, por una parte, y los prescriptivos o imperativos, entendiendo dentro de tales a las normas jurídicas. VERNENGO ha señalado que, tradicionalmente, los dos tipos referidos se han diferenciado en función de su carácter apofántico, esto es, en la posibilidad de ser “susceptibles de confirmación o falsación por alguna experiencia empírica, y su verdad es considerada, entonces, como una verdad de hecho, fáctica”³.

1. El concepto tarskiano de verdad.

Para continuar con la explicación creo que es interesante hacer un inciso acerca de la *noción de verdad*; para ello me referiré a la *teoría semántica de la verdad* de TARSKI⁴, ya que me

¹ Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ª ed.). Consultado en <http://dle.rae.es/?id=N7BnIFO>, consultado el 15 de Junio de 2018.

² J. J. ACERO, E. BUSTOS, y D. QUESADA, *Introducción a la filosofía del lenguaje*. 5ª ed. Cátedra, Teorema, Madrid, 2001, pp. 38-39.

³ R. J. VERNENGO, “Descripciones y clasificaciones en Derecho”, *Diánoia*, nº 39, 1993, pp. 239-247; p. 239. Consultado en http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/3913/6978/5067/DIA93_Vernengo.pdf el 14-06-2018.

⁴ A. TARSKI, “La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica (1944)” (Ed. Original: “The Semantic Conception of Truth and the Foundations of Semantics”, *Philosophy and Phenomenological Research*, IV, 1944, pp. 341-375), *Teorías de la verdad en el siglo XX*, Tecnos, 1997, pp. 65-108.

parece *relativamente* sencilla de entender y puede servir para el propósito que nos ocupa en estos momentos (diferenciar un tipo de enunciados de otros). De primeras hay que tener presente que “deberíamos aceptar el hecho de que no nos enfrentamos con un concepto sino con diversos conceptos diferentes denotados con una palabra”⁵; por lo que su teoría no constituirá ni mucho menos el único criterio de referencia.

Este autor parte de la noción de *semántica*, aquella disciplina que “se ocupa de ciertas relaciones entre las expresiones de un lenguaje y los objetos (...) a los que se refieren dichas expresiones”⁶. No obstante, para conformar el concepto de verdad no pretende relacionar una expresión de lenguaje y los objetos que designa, sino que será más bien la relación entre una *propiedad* de una expresión de lenguaje y su objeto.

TARSKI ha señalado que “la verdad de una oración consiste en su adecuación (o correspondencia con la realidad”⁷; en otras palabras, “una oración es verdadera si designa un estado de hecho existente”⁸:

La oración “la nieve es blanca” es verdadera si y solo si la nieve es blanca.

Aquí tenemos el *sujeto* (“la nieve es blanca”, por eso está entrecomillado), al que TARSKI sustituye por X, y que representa el *nombre* de la oración que designa, y el *predicado* (*la nieve es blanca*), que sustituye por p.

Así elabora lo que él denomina como una *equivalencia de la forma (T)*, tal que:

*(T) X es verdadera si y sólo si, p.*⁹

Cada oración que sustituya X y p será la definición de verdad presente en esa oración, por lo que será una definición parcial; la definición genérica del concepto será aquella “conjunción lógica de todas estas definiciones parciales”¹⁰.

A la hora de elaborar esta definición genérica se parte de la noción de *satisfacción*, estableciendo que un enunciado es verdadero si es *satisfecho* por todos los objetos, y falso en otro caso.

⁵ A. TARSKI, *Íbidem*, p. 87.

⁶ A. TARSKI, *Íbidem*, p. 72.

⁷ A. TARSKI, *Íbidem*, p. 69.

⁸ A. TARSKI, *Íbidem*.

⁹ A. TARSKI, *Íbidem*, p. 71.

¹⁰ A. TARSKI, *Íbidem*, p. 72.

Además, existirán las *funciones predicativas* (expresión con variables libres como x o y ; por ejemplo, x es blanca, o x es mayor que y). Así, si a través de un *procedimiento de recursividad* se establecen lingüísticamente las equivalencias dentro de las funciones simples como las ejemplificadas, y posteriormente se van elaborando otras más compuestas (por ejemplo, combinándolas a través de disyunciones o conjunciones), se producirá esta noción de satisfacción si una función es verdadera si “se convierte en una oración verdadera cuando reemplazamos sus variables libres por nombres de los objetos dados”¹¹. La nieve satisface la función predicativa “ X es blanca”, puesto que se ha establecido previamente que *la nieve es blanca es verdadera*.

2. Enunciados descriptivos.

Dicho esto y volviendo al tema que nos ocupa, en primer lugar los enunciados *descriptivos* clásicamente han satisfecho esa condición de ser comprobables empíricamente. Es cierto que esta misma idea ha sido sometida a crítica: curiosa es la tesis de ESQUIVEL, que ha sostenido que “el decir que una *descripción* es *falsa* es decir que no existe, ya que su objetivo no es sino ser *verdadera*”¹²; además, señala que no todos los enunciados referidos a hechos tienen un componente descriptivo, como por ejemplo *son las tres de la tarde*. En este tipo de enunciados, el componente descriptivo es accidental. VERNENGO se refiere a la mencionada tesis, y ha dicho que “si el criterio de distinción reposa en la atribución de verdad o falsedad (...), resulta que las descripciones, en sus usos corrientes, no pueden ser vistas como falsas: una descripción falsa no constituye descripción alguna. Pero, (...) si una descripción no puede ser falsa, en rigor tampoco puede ser verdadera y, por ende, escapa al criterio de distinción adoptado para diferenciar enunciados normativos de enunciados descriptivos”¹³. Aunque en este breve análisis se parte de la distinción desde el punto de vista de su capacidad de verificación, me ha parecido interesante traer a colación esta reflexión, a efectos de denotar que existen diversos puntos de vista al respecto.

¹¹ A. TARSKI, *Íbidem*, p. 82.

¹² “Normalmente, al describir un objeto (...) lo que se hace es proporcionar una serie de características que dan una imagen del mismo. (...) Lo que comúnmente decimos de una descripción es detallada, apropiada (...), como el objetivo de la descripción es ser verdadera, sería muy extraño decir que (es falsa y más bien decimos que es engañosa, inadecuada o superficial. Una falsa descripción no es realmente una descripción de nada”. J. ESQUIVEL, “Juicios de valor, positivismo jurídico y relativismo moral”, *Crítica*, Vol. 13, nº 17, 1981, pp. 3-28, p. 9. Consultado en http://critica.filosoficas.unam.mx/pg/es/numeros_detalle_articulo_ing.php?id_articulo=839&id_volumen=133 el 14-06-2018.

¹³ R. J. VERNENGO, *op. cit.*, p. 241.

Pues bien, los enunciados *descriptivos* son identificables tal vez a través de la presencia del verbo *ser*. Como ejemplo paradigmático tomaré las leyes de la naturaleza: éstas se enuncian conforme a un proceso de observación, de tal manera que en cierto modo la realidad sirve como presupuesto para su formulación y vigencia: si un enunciado descriptivo de una realidad es falso, se deja de usar y se intenta formular uno verdadero.

En este tipo de enunciados existe un *nexo de causalidad*; las leyes de la naturaleza, continuando con el ejemplo previo, responden al *principio de necesidad*, de tal manera que la consecuencia se produce si concurren las circunstancias que sean. Así, su ámbito de aplicación y vigencia viene determinado por el propio enunciado y por su descripción de la realidad.

Peculiares son las consideraciones que hace ROSS: él incide en el aspecto psicológico de lo que él denomina como *proceso informativo*. Dentro de su concepción, el uso básico que podemos hacer de un enunciado consiste en determinar nuestra actitud respecto al mismo; podemos aceptarlo o rechazarlo, terminología análoga a la de veracidad y falsedad. De esta manera, el receptor, a través de un proceso delimitado por criterios de carácter convencional, puede aceptar el contenido de ese enunciado, formándose lo que ROSS denomina como *juicio*, con la consiguiente creencia¹⁴.

Apliquemos ahora los criterios de TARSKI para comprobar si se satisface la condición de verdad: en este punto el ejemplo anterior nos sirve.

La oración “*la nieve es blanca*” es verdadera si y sólo si *la nieve es blanca*.

Si establecemos una metodología que incluya un proceso de verificación con la realidad, se dará la condición de satisfacción, pudiendo ser el enunciado verdadero.

3. Enunciados prescriptivos.

En el lado contrario tendríamos a los enunciados *prescriptivos*: a diferencia de los *enunciativos*, no aprehenden una realidad ni pretenden describirla, sino que enuncian un estado de cosas que, en virtud de un acto de voluntad, se pretende como debido. Mandatos,

¹⁴ A. ROSS, *Lógica de las normas*, (Título original: *Directives and norms*, primera edición 1968), Comares, Granada, 2000, pp. 21-23. Curiosa es también la posición de ROSS con respecto al término creencia y su relación con el acto de aceptación: para él, la aceptación de un enunciado como real delimita la creencia, y no al revés, como se puede pensar en un primer momento. Véase A. ROSS, *Íbidem*, p. 22.

ruegos, normas morales y, en especial y para lo que nos ocupa, las normas jurídicas, son un paradigma de los mismos.

Especialmente relevantes son las consideraciones acerca del *nexo causal* presente en la tipología relativa a las normas: ya que no tomamos un estado de cosas real como referencia, ello determina que el nexo causal sea artificial y no obedezca a razones de necesidad. Por ello, funcionan a través del *principio de libertad*, debido a su posibilidad de incumplimiento. KELSEN advirtió esta circunstancia, y dijo que “la ley natural enlaza un hecho determinado –causa- con otro hecho distinto –efecto-, del mismo modo (que) la ley jurídica enlaza la condición con la consecuencia. En el primer caso, la forma del enlace de unos hechos con los otros es la *causalidad*; en el segundo, la *imputación*”¹⁵. Al no estar unidos por *necesidad*, la consecuencia –en este caso jurídica- imputable no es ni tiene por qué ser aquella consecuencia que derivaría naturalmente del acaecimiento del hecho referido: del hecho de que mate a alguien no se deriva naturalmente que me metan en la cárcel; se deriva artificialmente como consecuencia de que el legislador así lo ha estipulado.

Se genera así un modo imperativo que indica una dirección o prescripción de comportamiento; en el caso de las normas jurídicas, se produce un supuesto de hecho al que se le imputan una serie de consecuencias jurídicas.

Supuesto de hecho (S) → Consecuencia jurídica (C)

El que mate a otro → será castigado como reo de homicidio con la pena de prisión de diez a quince años.

Esto –como se puede prever- afecta a la noción de verdad aplicable a estos enunciados; pretendamos ahora usar el *test* de TARSKI:

La norma jurídica “nadie puede ser privado de su libertad” es verdadera si y sólo si nadie puede ser privado de su libertad.

Como no existe una correspondencia con la realidad no parece que la condición de apofanticidad pueda ser satisfecha, ya que no parece que podamos hablar de un estado de cosas con el cual la norma pueda ser comparada. El propio TARSKI admite a la hora de

¹⁵ H. KELSEN, *El Método y los Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura del Derecho* (Título original, *Reine Rechtslehre*, 1ª ed. 1934), Reus, Zaragoza, 2009, pp. 37-38.

elaborar su propia teoría que existen disciplinas en las que “todas las oraciones comprobables son verdaderas, pero hay oraciones verdaderas que no son comprobables”¹⁶. MANSON, al tenor de analizar una serie de tesis de autores que, entre otras cosas, han intentado aplicar esta noción de verdad a las normas jurídicas, ha señalado que “la verdad, como atributo de oraciones, las sitúa en correspondencia con la realidad”¹⁷, pero al mismo tiempo sostiene que “la concepción de TARSKI no habilita para atribuir el carácter (...) de expresión verdadera o falsa, a una oración cualquiera”¹⁸. De nuevo, y citando a ESQUIVEL, “las normas o los imperativos no pueden ser ni verdaderos ni falsos; no tienen una relación de correspondencia con el mundo, ni nos dicen cómo es, sino que, por el contrario, es el mundo el que debe ajustarse a ellos”¹⁹.

No se entrará ahora a hablar de esta discusión, ello será objeto de los capítulos venideros; no obstante, creo que es interesante lanzar esta idea al lector, a efectos de diferenciar ambos tipos de enunciados y para que reflexione sobre la noción de verdad y de la problemática a la que puede aducir.

¹⁶ A. TARSKI, *op. cit.*, p. 84.

¹⁷ M. MANSON, “Normas, verdad y lógica formal”, *Doxa* nº21, vol.2, 1998, pp. 237-250; p. 242. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10363/1/doxa21-2_19.pdf el 14-06-2018.

¹⁸ M. MANSON, *Íbidem*, p. 242.

¹⁹ J. ESQUIVEL, *op. cit.*, p. 6.

**SEGUNDA PARTE: EL DILEMA DE
JØRGENSEN**

CAPÍTULO III: EL DILEMA DE JØRGENSEN

1. Derivación e inferencia lógica.

La construcción de los diferentes lenguajes ha sido un intento del ser humano de elaborar un modo de comunicación intersubjetivo. Estos se construyen a través de la conjunción de reglas semánticas, sintácticas, gramaticales y demás. Por su parte, las reglas *sintácticas* tratan acerca de las posibilidades de conexión entre signos lingüísticos, mientras que las reglas *semánticas* son las encargadas de relacionar cada signo con su significado. En palabras de ALARCÓN CABRERA, “el lenguaje se manifiesta mayoritariamente mediante (...) signos lingüísticos que se relacionan con su significado *simbólicamente*; es decir, de una forma convencional”¹.

Como es posible imaginar, ningún lenguaje es perfecto: la compatibilidad de las reglas semánticas no siempre coincide con las sintácticas², pudiendo elaborar enunciados sintácticamente coherentes pero sin referente semántico alguno, como *el perro azul se tumbó sobre el techo*.

En este sentido, el ser humano siempre ha intentado satisfacer esa pretensión de plenitud, y para ello ha creado *metalenguajes* que pretenden superar estas dificultades, como el científico o el jurídico: en ellos se produce una creación y distinción terminológica apoyada en la intersubjetividad de los miembros de la comunidad en la que se usa.

También nacen así disciplinas como la *lógica*³, que trata fundamentalmente de los modos de razonar y de pensar; pretende responder a problemas derivados de la apofántica de los

¹ C. ALARCÓN CABRERA, *Lecciones de Lógica Jurídica*, Mad, Sevilla, 2000, p. 17.

² C. ALARCÓN CABRERA, *Íbidem*, p. 18.

³ Cuando hablamos de lógica es preciso denotar que existen muchos tipos de la misma: en los siguientes capítulos se hablará de diversos tipos, pero ahora podemos poner como ejemplos la proposicional o la de predicados.

En cuanto a la proposicional (lp), se trata de una lógica clásica que funciona con letras p, q...etc, que designan diferentes enunciados o realidades; además habrá una serie de *conectores* o *functores* que las unan para denotar cuáles son las inferencias entre las mismas: algunos relevantes son negación (–), conjunción (^, o lo que es lo mismo, “y”), disyunción (v, o lo que es lo mismo, “o”), los condicionales (→, en el sentido de que $p \rightarrow q$ implica que p es condición necesaria para que se dé q).

Sobre la lógica de predicados (LP), surge con el afán de mejorar algunas carencias de la lógica proposicional. En este tipo de lógica se trabaja, por una parte, con constantes representadas con letras a, b, c, d...que representan objetos o realidades determinadas; además, se emplean los llamados predicados, representados por letras mayúsculas F, G, H...que representan un predicado como su nombre indica, esto es, expresan qué se dice de la constante a la que se van a referir. Otras características relevantes son el empleo general de los mismos conectores que se han mencionado para lp, además de la existencia de otros elementos como los llamados cuantificadores universales (\forall , que implica que “para toda una constante”), y existenciales (\exists , que implica que “existe al menos una constante tal que”).

enunciados, así como saber cuándo, cómo y conforme a qué reglas podemos pasar de unas premisas a otras. Se produce en ella un *proceso de formalización* que prescinde de elementos singulares y diferenciadores entre los constituyentes del grupo referido, además de otras circunstancias relativas al contexto concreto, y dejando solamente elementos comunes susceptibles de representar a todos los elementos de dicho grupo⁴. Esto hace que una característica importante de esta disciplina sea que sirva como un marco para referirse a hechos, pero sin referirse directamente a los mismos⁵. A modo de ejemplo, el enunciado *el coche rojo que está aparcado enfrente de mi casa* puede ser representado con la letra p, q, o la que sea, siendo esa grafía su conexión con esa realidad (simbología).

No sólo se designan conceptos, sino modos de razonar; como todo lenguaje, tendrá una serie de reglas, que podrán variar según el tipo de lógica empleada. Volviendo al capítulo 1, hablábamos de la noción de razonamiento y lo caracterizábamos como una cadena ilativa en la que de unas premisas se iba llegando a unas conclusiones; pues bien, estas reglas de inferencia son las que nos van a decir cómo razonar, pensar e incluso argumentar correctamente. En palabras de FERRATER MORA, “en la lógica simbólica actual el problema de la inferencia es un problema *metalógico*; se trata, en efecto, de sentar ciertas reglas (las llamadas reglas de inferencia) que permiten derivar una conclusión de unas premisas. Las inferencias pueden ser correctas o incorrectas según que sigan o no respectivamente la regla sentada”⁶.

Como ejemplo:

(1) $Fa \rightarrow Ga$

Fa

Ga

(2) $\exists x (Fx \rightarrow Gx)$

En (1) “si Sócrates es un hombre, ello implica que Sócrates es (se da la cualidad de que Sócrates es) mortal.

En (2), Existe al menos un x para el cual se da que si se predica F de x necesariamente se da G de x.

Este ejemplo ha sido tomado de D. M. ZORRILLA, “Lógica y argumentación (La justificación interna)”, *Metodología Jurídica y Argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 207-243.

⁴ M. ATIENZA, *op. cit.*, p. 113. A estos efectos, dentro de la abstracción existirían diversos grados: así, Atienza habla de una mera generalización y en términos más radicales de una formalización, diferenciándose ambas precisamente en ese grado de abstracción.

⁵ J. FERRATER MORA, *Diccionario de Filosofía*, Tomo IV, Alianza Editorial, Madrid, 1982, cit. Voz “lógica”.

⁶ J. FERRATER MORA, *Diccionario de Filosofía*, Tomo III, Alianza Editorial, Madrid, 1982, cit. voz “inferencia”.

Otras caracterizaciones como la de ROSS permiten denotar su función de corrección respecto a la verdad de un resultado: se trata de un “movimiento del pensamiento, que empieza con una o más proposiciones y concluyendo en una proposición nueva, de tal forma que la verdad de esta última procede de la verdad de las precedentes”⁷.

2. El Dilema de Jørgensen.

Llegamos al tema central de este trabajo: el Dilema de Jørgensen. Esta discusión académica surgió en torno a tres artículos, todos ellos con el mismo nombre (aunque en diversos idiomas y épocas): por una parte, el filósofo JØRGEN JØRGENSEN escribió dos artículos, uno en danés y otro en inglés, llamados *Imperativer og Logik*⁸ e *Imperatives and Logic*⁹ (ambos escritos en 1938); por otra parte, ALF ROSS elaboró un artículo también llamado *Imperatives and Logic*¹⁰ en 1941. Este último artículo es el que haría nacer la disyuntiva y le pondría nombre.

El problema principal que subyacerá en torno al referido dilema girará en torno a la conocida como *falacia naturalista* o *ley de HUME*, esto es: la imposibilidad de inferir un *ser* de un *deber ser*, y viceversa¹¹. En otros términos, trata sobre la (im)posibilidad de fundar inferencias lógicas en torno a enunciados *prescriptivos*, como pueden ser las normas jurídicas.

En este momento creo que es preciso remontarnos al capítulo II: en él diferenciábamos dos tipos distintos de enunciados, los *descriptivos* y los *prescriptivos*, y decíamos que en los primeros se hablaba de un *ser*, mientras que en los otros de un *deber ser*. Pues bien, la lógica tradicionalmente se ha encargado de las diferentes formas de razonar e inferir, así como de los procesos de *formalización* de conceptos; todo ello ha girado clásicamente en torno al valor de la *verdad* como criterio fundamental para determinar todos aquellos sistemas y normas. No obstante, si combinamos estas dos afirmaciones, las normas morales o jurídicas (siendo estos ejemplos de imperativos) no serían susceptibles de formar parte de la lógica, y

⁷ A. ROSS, “Imperatives and logic”, *Philosophy of Science*, (published by The University of Chicago Press on behalf of the Philosophy of Science Association, consultado el 04-06-2018 en <http://www.jstor.org/stable/184888>), vol. 11, no. 1, 1944, pp. 30-46; p. 31.

⁸ J. JØRGENSEN, “Imperativer og Logik”, *Theoria*, núm. 4, 1938, pp. 183-190.

⁹ J. JØRGENSEN, “Imperatives and Logic”, *Erkenntnis*; núm. 7 (1937-1938), pp. 288-296.

¹⁰ A. ROSS, *op. cit.*

¹¹ Por ejemplo, del enunciado *todos debemos pagar nuestros impuestos* no se infiere que *todos paguemos nuestros impuestos*.

por ende de razonamientos; como ya se ha adelantado, el concebir una noción de verdad como la tarskiana nos lleva a esta encrucijada.

¿Dónde nos deja esto? En función del *cuerno* o posición que se adopte al respecto, ello puede perjudicar en gran manera la labor argumentativa del Derecho; uno de los propósitos de este trabajo es el realizar un ejercicio de abstracción sobre nociones que hemos dado por sentadas, y si nos encontramos con este obstáculo todo el sistema argumentativo podría venirse abajo.

Comenzando con el análisis de estos artículos, la pretensión original de JØRGENSEN era la de analizar unas declaraciones de GRUE-SORENSEN, completadas por unas objeciones de POINCARÉ, que en resumidas cuentas rezaban que el carácter de la conclusión de una inferencia lógica viene dado por la presencia de premisas con el mismo carácter¹²; en otras palabras, la conclusión de un silogismo será indicativa si las premisas son indicativas, y la conclusión será imperativa si sus premisas responden a esta condición¹³. GRUE-SORENSEN simplemente añadió a esta tesis y afirmó que el carácter de la conclusión vendría dado, en efecto, por el de las premisas primeras en las cuales ese enunciado se haya fundado, admitiendo así la posibilidad de realizar inferencias lógicas válidas entre enunciados de carácter *prescriptivo*.

En *Imperativer og Logik*, JØRGENSEN pretende desmentir esta afirmación del siguiente modo:

Si partimos de la noción de *inferencia* como las “demostraciones o pruebas del hecho de que la conclusión (...) tiene el mismo valor lógico de las premisas”¹⁴, y determinándose que el criterio de la apofanticidad es el determinante de la validez, si un enunciado no cumple dicha condición no podrá formar parte de una inferencia lógica (tal como es el caso de los enunciados imperativos). “Los enunciados imperativos no pueden aparecer en inferencias lógicas ni como premisas ni como conclusiones”¹⁵, por lo que acaba sosteniendo que “es imposible fundar un imperativo mediante una inferencia lógica”¹⁶.

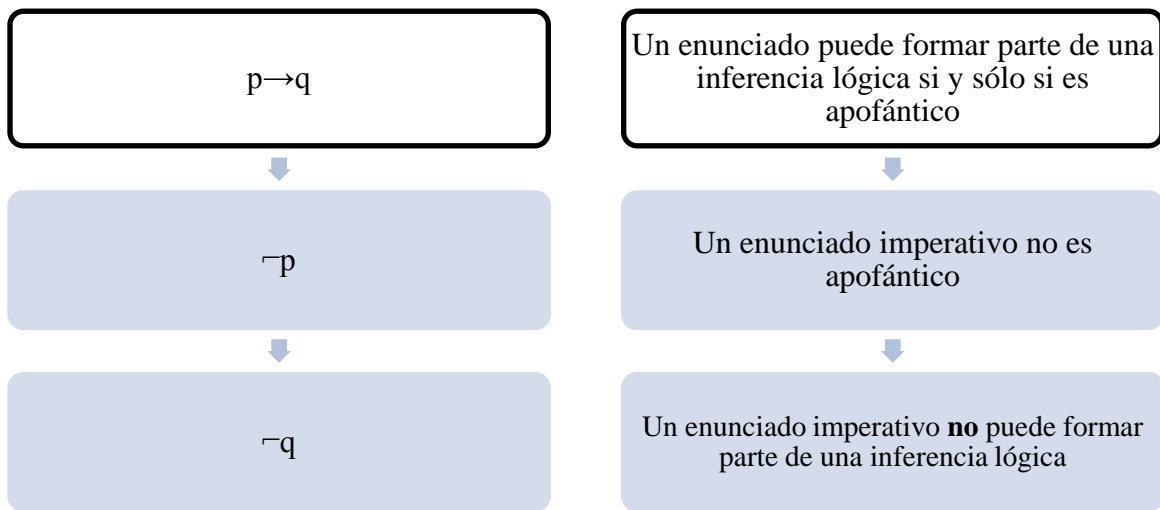
¹² C. ALARCÓN CABRERA, “Imperativos y Lógica en Jørgen Jørgensen”, *Isegoría*, nº 20, 1999, pp. 207-215; p. 210. Consultado en http://bddoc.csic.es:8080/basisbwdocs_rdisoc/rev0672/1999_20_207-215.pdf el 18-06-2018.

¹³ C. ALARCÓN CABRERA, *Íbidem*.

¹⁴ C. ALARCÓN CABRERA, *Íbidem*, p. 211.

¹⁵ C. ALARCÓN CABRERA, *Íbidem*, p. 212.

¹⁶ C. ALARCÓN CABRERA, *Íbidem*.



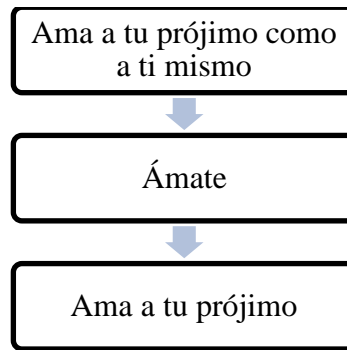
En términos más concretos se ha referido ALARCÓN CABRERA, y ha dicho que JØRGENSEN combina una tesis *metalógica* (la lógica trabaja con entidades apofánticas) con una *semántica* (los imperativos no son apofánticos). No obstante, también indica que no hay que precipitarse con respecto a lo ya dicho: aquí no se está hablando de derivar un *ser* de un *deber-ser* y viceversa, sino que sólo se hace incidencia en derivaciones exclusivamente prescriptivas¹⁷.

Finalmente, y para delimitar este problema, ROSS enuncia el famoso Dilema:

- En primer lugar (y aquí repite toda la tesis de JØRGENSEN), se entiende que según la lógica, una inferencia es válida si las premisas y la conclusión lo son, siendo el valor verdad el crucial para entender esto. Como los imperativos no pueden satisfacer esta condición, no son susceptibles de ser inferidos lógicamente.
- Sin embargo, ROSS denota¹⁸ que parece no obstante posible el realizar razonamientos e inferencias que en primera instancia parecen válidos en los cuales algunos o todos son imperativos. Como ejemplo sugiere el siguiente:

¹⁷ C. ALARCÓN CABRERA, *Íbidem*, p. 207.

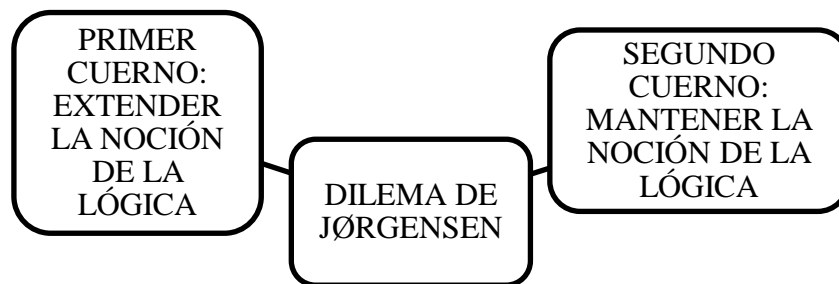
¹⁸ A. ROSS, *op. cit.*, p. 32.



En este segundo guion se aprecia la tesis de ROSS, y consecuentemente se aprecia el problema o dilema: mientras que JØRGENSEN hablaba de la imposibilidad de inferir *exclusivamente* imperativos de imperativos, ROSS mezcla los conceptos de *deber-ser* y *ser* para hacer denotar que en ocasiones se nos sugiere la posibilidad de que este tipo de inferencias sean válidas.

Además, continúa ROSS, “este tipo de situaciones son típicas dentro del tipo de razonamientos que tienen lugar en la práctica y en las ciencias que operan con expresiones normativas, especialmente la ciencia del Derecho”¹⁹.

Por lo tanto, el Dilema consistirá en la posibilidad o imposibilidad de realizar inferencias cuyas premisas sean *todas* o *algunas* enunciados de carácter imperativo. Consecuentemente, existirán dos cuernos o posibles soluciones al dilema:



En primer lugar, podemos extender nuestra noción habitual de la lógica, ampliando la noción de verdad a límites extratarskianos, o superando el propio concepto de verdad y buscar una noción de seguridad en otro lado; o podemos mantenerla y finalmente admitir que no podemos establecer una lógica para los imperativos y, en consecuencia, para las normas.

¹⁹ A. ROSS, *Íbidem*.

Llegados a este punto, toca explorar las posibilidades que diversos autores han ofrecido al respecto; no todos van a referirse al dilema como tal, sino que simplemente se han preguntado de qué modo podría llegar a elaborarse una teoría lógica normativa: unos la buscarán a través del contenido proposicional de los enunciados normativos, otros pretenderán buscar nociones en términos como validez y eficacia, otros crearán lógicas paralelas...en definitiva, se trata de una cuestión que, si bien no es la piedra angular de las discusiones argumentativas o lógicas a día de hoy, creo que su resolución puede llegar a ser importante para poder entender cómo piensan los juristas, los jueces y demás miembros de la comunidad jurídica en general. ¿La argumentación y justificación de sus decisiones responde a criterios lógicos? Si no es así, ¿qué mecanismos subyacen a todo ese proceso?

CAPÍTULO IV: GEORGES KALINOWSKI Y LA VERDAD NORMATIVA.

1. La negación del dilema.

Bajo la rúbrica negación del dilema se pretende mostrar la tesis de KALINOWSKI, que elabora su teoría sobre la posible lógica de enunciados normativos alrededor de rebatir una de las premisas principales del trabajo, esto es: la verdad como criterio discriminatorio.

KALINOWSKI procede a una reinterpretación de la noción de proposición, para posteriormente ubicar a una proposición normativa o imperativa dentro del mundo de la lógica, entendiendo además que estas serán susceptibles de ser verdaderas. Sobre la posibilidad de emplear un criterio apofántico –de hecho, se apoyará en el concepto tarskiano de verdad- “no sólo nada lo excluye a priori sino que todo induce a admitirlo”¹.

Partamos entonces desde el principio; este autor entiende el concepto de *proposición* de una manera diferente a la noción clásica, diferenciando entre *gramaticales* y *lógicas*:

- Las *proposiciones gramaticales* son “todas las expresiones dotadas de la estructura sintáctica que la gramática tiene por estructura proposicional, cualquiera sea el sentido”²; preguntas, ruegos, indicaciones, descripciones...etc. En resumen, cualquier tipo de enunciado al que un lenguaje le atribuya la calidad de *proposición*.
- Por otra parte, el interés del lógico será lo determinante a la hora de poder definir el concepto de *proposición lógica*: es cierto que tradicionalmente su labor se ha focalizado en factores apofánticos, pero la lógica también estudia otro tipo de elementos que se rigen por otro tipo de terminología específica: *noéticamente útil, conclusiones ciertas...*de esta manera, el *valor lógico* sería “la propiedad de todo ser intencional (...) que suscita o puede suscitar en el futuro (...) el interés del lógico en cuanto tal”³, y la *proposición lógica* es la que “en razón de sus propiedades formales- dependan estas o no de su verdad o falsedad (si es el caso que posee uno de estos valores)- es, actualmente o virtualmente, objeto de investigaciones lógicas”⁴.

¹ G. KALINOWSKI, *Lógica del discurso normativo...*; *op. cit.*, p. 26.

² G. KALINOWSKI, *Íbidem*, p. 24.

³ G. KALINOWSKI, *El problema de la verdad en la moral y en el Derecho*, EUDEBA, Buenos Aires, 1979, p. 100.

⁴ G. KALINOWSKI, *Íbidem*.

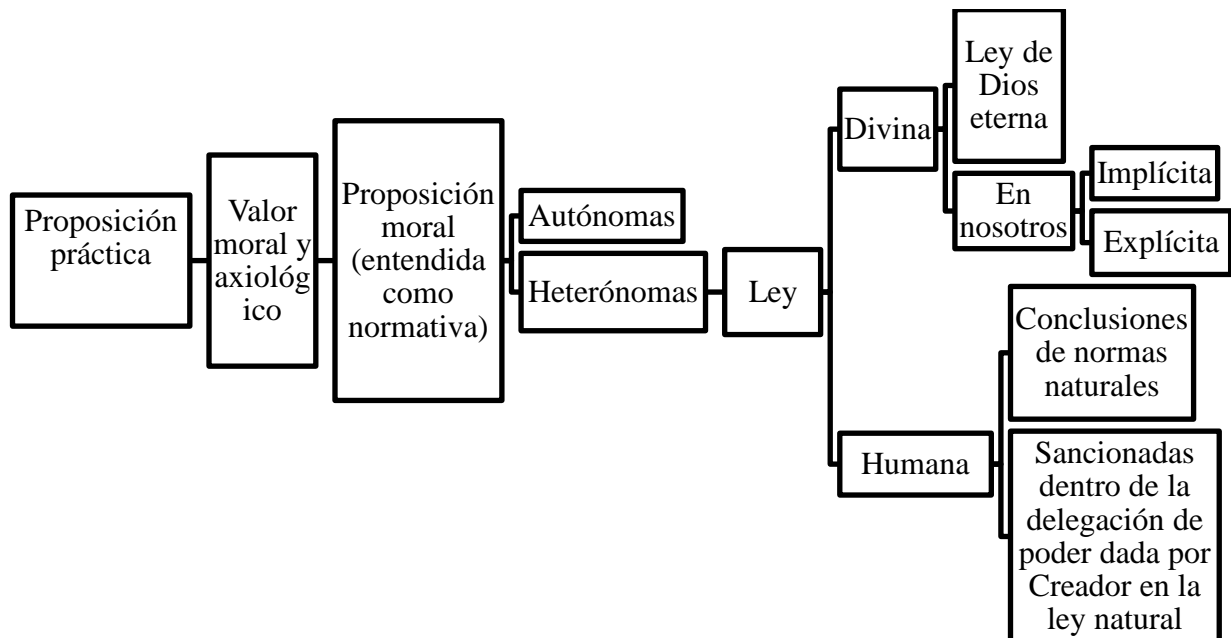
De esto se extrae que toda proposición lógica es gramatical, pero no toda proposición gramatical será lógica; ello dependerá del criterio del lógico en torno a la tipología de enunciado y a sus elementos⁵.

El problema de ROSS y de JØRGENSEN ha sido, desde esta óptica, que han confundido ambas nociones de proposición, y que además han seguido la tendencia ya tan mencionada, la cual lleva como conclusión el propio dilema: no obstante, si las premisas de las que parten cambian las conclusiones también lo harán, pudiéndose elaborar una lógica de normas manteniendo nuestras nociones comunes acerca de la verdad, pero entendiendo la disciplina lógica como algo que no se agota ahí⁶.

2. Norma jurídica y estructura normativa.

Para poder analizar el criterio y la forma en la que este autor procede a otorgarle veracidad y falsedad a los enunciados normativos, primero explicaré dónde se sitúan estos dentro de la clasificación que él propone; posteriormente se enunciará la composición de las proposiciones normativas, para finalmente analizar el concepto de la verdad.

En lo que viene se pretenderá ubicar a las leyes y normas jurídicas dentro del sistema que propone este autor: para ello emplearé el esquema siguiente, debido a que una explicación meramente enunciativa resultaría un tanto confusa.



⁵ G. KALINOWSKI, *Íbidem*.

⁶ G. KALINOWSKI, *Lógica del discurso normativo...*; p. 25.

Por lo general KALINOWSKI suele hacer numerosas referencias a ARISTÓTELES; para el caso que nos ocupa se refiere a la clásica distinción entre proposiciones de *carácter práctico* y de *carácter teórico*, que es desde donde partiremos: las prácticas son aquellas referidas a la dirección y orientación de la acción y comportamiento humanos⁷. Por ende, un razonamiento en el que las premisas tengan este carácter también será práctico.

Dentro de este grupo distingue entre *estimaciones, normas e imperativos*: además, cuando a este tipo de proposiciones se les atribuyen connotaciones axiológicas pasarán a ser proposiciones morales.

Centrándose en las proposiciones morales de carácter normativo, en ellas se expresa la relación entre un sujeto de acción y una acción moral concreta⁸, y distingue entre proposiciones morales *autónomas* y *heterónomas*, en función de que provengan del propio sujeto o de otro diferente (al que KALINOWSKI se refiere como *legislador*). Posteriormente establece que “las normas morales heterónomas son las que, en cuanto normas exteriores, determinan en primer lugar lo que es justo (recto)”⁹, asociándolas al concepto norma jurídica en sentido amplio, por determinar el objeto de la justicia general.

A su vez, este conjunto de *normas morales heterónomas* son ley o se conoce como *Derecho*. En cuanto a las subdivisiones de la misma, así como a efectos de sistematizar la información recién relatada, me remito al esquema aportado.

Además, indica una serie de sentidos en los cuales los términos *moral* y *jurídico* han de ser interpretados:

- Un sentido *lato*, en el que la moral se entiende conformada por una ley parcialmente humana y parcialmente divina (siendo ambas ley moral), y la conciencia. Esta ley moral se caracterizaría por determinar lo justo en un sentido general¹⁰ (Derecho, compuesto por entero mediante normas heterónomas).
- Un sentido *restringido*, en el que moral se identifica con “no positivo y perteneciente a la justicia general, mientras que jurídico (...) significa por el contrario positivo y perteneciente sólo a la justicia particular”¹¹.

⁷ G. KALINOWSKI, *El problema de la verdad...*; p. 113.

⁸ G. KALINOWSKI, *Íbidem*, p. 116.

⁹ G. KALINOWSKI, *Íbidem*, p. 117.

¹⁰ G. KALINOWSKI, *Íbidem*, p. 119.

¹¹ G. KALINOWSKI, *Íbidem*, p. 120.

A pesar de no profundizar demasiado en el concepto de moral de este autor, creo que se ha hecho lo necesario para ubicar el concepto de norma jurídica dentro del mismo: puestas las cartas sobre la mesa, podemos decir además que en él se aprecia un fuerte influjo iusnaturalista (que sin duda alguna repercutirá en su noción de verdad y correspondencia), dentro del cual ubica a las normas jurídicas como un subtipo de *normas morales* referidas a cuestiones prácticas. Además, las clasificará en función de que categoricen una noción de justicia general o particular, estableciendo una serie de sentidos en los que pueden ser entendidas.

La estructura normativa que propone KALINOWSKI es la referida a continuación; todo enunciado normativo está compuesto por:

- Una proposición (gramaticalmente hablando).
- Juicio normativo que el enunciado significa (norma).
- Estado de cosas designado por el enunciado. Este estado de cosas relaciona un *sujeto* y una *acción*.
-

3. Fundamentación normativa y verdad.

En cuanto al tema de la verdad de las proposiciones normativas, ya se ha dicho que este autor presenta un fuerte influjo iusnaturalista, tomando términos aristotélicos y tomistas en numerosas ocasiones; pues bien, esto lo lleva al campo de la verdad, y combina la tesis semántica tarskiana con el influjo de la ley natural. Veámoslo con algunos ejemplos que él mismo sugiere, y comparémoslos con una serie de críticas que le ha dirigido posteriormente VERNENGO¹².

Recordemos el criterio tarskiano de verdad:

"X" es verdadero si y solo si p.

Anteriormente decíamos que en un enunciado prescriptivo como una norma jurídica este criterio no era viable, pues no existía un estado de cosas tal en la realidad que pudiese satisfacer la función predicativa del enunciado; pues bien, KALINOWSKI sustituye el estado

¹² R. J. VERNENGO, "Sobre algunos criterios de verdad normativa", *Doxa* nº3, 1986, pp. 233-242. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10979/1/Doxa3_14.pdf el 17-06-18.

de cosas de la realidad por el enunciado de una supuesta ley natural, lo cual no podría demostrarse vía *empírica*, sino más bien *analítica*.

Si tomamos como ejemplo una ley moral natural:

La norma "todo hombre debe respetar la vida humana" es verdadera si y sólo si todo hombre debe respetar la vida humana.

KALINOWSKI nos habla de la existencia de una ley eterna *ante naturam hominis*, que prescribe la norma de respetar la vida humana ajena, y justifica la veracidad de la misma como consecuencia de su enunciación en el acceso que el propio ser humano tiene a esa ley eterna, entendida como *post naturam hominis*, o ley eterna *leída* por el ser humano. “Por supuesto, no es gran cosa lo que sabe de ella. Pero (se) sabe sin embargo bastante para sostener como racionalmente fundada la afirmación relativa a la verdad de las normas que compone la ley natural *post naturam hominis*”¹³. Con respecto a esto, VERNENGO ha dicho que el error en el que KALINOWSKI incurre es presuponer que *todo hombre debe respetar la vida humana* corresponde al *nombre propio* de esa norma; si la ley natural tuviera efectivamente ese contenido pero tuviera como nombre propio cualquier otro, como una serie de letras o palabras al azar, el criterio de correspondencia dejaría de ser semánticamente significativo y sintácticamente correcto, con lo que se vendría abajo¹⁴. No obstante –prosigue VERNENGO- a KALINOWSKI “no le interesa un análisis de los criterios semánticos de verdad de una expresión normativa, (...) le interesa más bien demostrar que “una ley de derecho natural es verdadera conforme a criterios de correspondencia”¹⁵.

Por otra parte, al hablar de normas jurídicas *per se* distinguirá entre *normas humanas que consistirían en una mera aplicación de la ley natural* y *aquellas promulgadas por el legislador como consecuencia de una supuesta libertad legislativa que le otorga su Creador*.

En cuanto al primer tipo, para referirse a las restricciones territoriales y personales de las normas jurídicas KALINOWSKI establece que estas normas poseen un carácter semi-positivo y semi-natural, pero que en todo caso esa presunta ley natural produciría una fuerza obligatoria en los sujetos, con independencia de que positivamente se haya regulado así. Por ejemplo, el legislador francés extiende la prohibición de homicidio a aquellos a quienes se

¹³ G. KALINOWSKI, *El problema de la verdad...*; p. 150.

¹⁴ R. J. VERNENGO, *op. cit.*, p. 237.

¹⁵ R. J. VERNENGO, *Íbidem*, p. 238.

dirige el código penal francés, pero incluso de no haberse producido esta disposición la ley natural prohibiría el homicidio igualmente. “En el fondo tales normas obligan entonces en razón de la fuerza obligatoria de la ley natural de la cual son conclusiones. Desde luego que si las normas de la ley natural son verdaderas, las normas positivas humanas deducidas de ellas son igualmente verdaderas cuando su inferencia se conforma a las reglas lógicas correspondientes”¹⁶.

No obstante –y siguiendo de nuevo a VERNENGO, con el que coincido- si el legislador meramente determina el contenido de una ley natural (que además no es conocida en su totalidad y que responde a postulados metafísicos y religiosos abiertos a debate), aunque el propio KALINOWSKI literalmente entienda que “es menos una repetición que una aplicación de la ley natural”¹⁷ la ley natural en sí parece una ley incompleta que el legislador se limita a copiar y pegar, pero no a derivar lógicamente¹⁸.

Finalmente, con respecto al segundo tipo de normas (aquellas promulgadas como consecuencia de la discrecionalidad otorgada por el Creador), no se trata de normas extraídas de la ley natural al modo de las anteriores, sino que se desprenden secundariamente y agregan a ella como consecuencia de las necesidades del ser humano de convivencia en sociedad.

Como ejemplo sugiere la norma de que es obligatorio circular por la derecha en Francia. KALINOWSKI parte de que “la *ley natural* obliga con carácter general a hacer lo que es propicio al bien común, a la vida social y a evitar lo que les perjudica”, de tal manera que existiría una norma implícita que reza que *es obligatorio circular por la derecha o por la izquierda* y, en virtud de ese poder de delegación, a pesar de que en Francia se circule por la derecha y en Inglaterra por la izquierda ambas disposiciones serían válidas porque supondrían una interpretación y lectura de la ley natural.

En definitiva, la concepción normativa kalinowskiana supone un giro de casi 180 grados a las tesis ya enunciadas: introduciendo una nueva tipología de nociones lógicas, sitúa a las normas

¹⁶ G. KALINOWSKI, *op. cit.*, p. 152.

¹⁷ G. KALINOWSKI, *Íbidem*.

¹⁸ “Da la impresión de que para él la función del legislador humano se redujera a integrar una norma natural incompleta que sólo enuncia el carácter deóntico que debe asignarse a una clase de acciones; el legislador humano especificaría su alcance mediante la determinación de ámbitos personales y territoriales de validez previamente no precisadas. Pero entonces cabe sostener que esa labor no es una derivación deductiva en sentido estricto; la pretendida ley natural no es más que una norma incompleta, de imposible aplicación por carecer de referencias suficientes a actos sociales. Lo que es más grave, la norma a la que se arribaría por esa vía no constituiría una «norma humana jurídica», tal como el propio Kalinowski las define, por carecer de promulgación”; R. J. VERNENGO, *Íbidem*, p. 237.

dentro del prisma lógico y de la verdad y falsedad, pretendiendo fundamentarlo en base a criterios tarskianos de verdad y a leyes de derecho natural. Creo que es una concepción interesante, ya que ofrece un cuestionamiento de ciertos puntos que hasta ahora se han dado por supuestos; no obstante, personalmente encuentro insuficiente esta justificación; en primer lugar, porque aunque pretendamos aplicar la noción tarskiana, ella se debería desvirtuada por la razón aportada por VERNENGO, la cual comparto; y en segundo lugar, debido a la cuestión iusnaturalista que subyace a su doctrina, ya que sostener este tipo de nociones conllevaría aceptar una falta de evidencia empírica que me parece insostenible.

CAPITULO V: KELSEN Y LAS RELACIONES DE VALIDEZ NORMATIVAS

KELSEN intentó construir una teoría del derecho basada en la idea de la pureza; una ciencia que, primeramente, pretende delimitar su objeto y, partiendo de que el derecho consiste en la “ordenación normativa del comportamiento humano”¹, quiere entenderlo y librarse de los avatares que no pertenezcan a la misma, como las ideologías. Dentro de la misma se diferenciará entre dos conceptos cruciales, a saber, la *norma jurídica* y la *proposición o enunciado jurídico*. Ambos serán las expresiones de un *deber (Sollen)*, un deber en sentido *prescriptivo* las primeras y un deber *en sentido descriptivo* las segundas, y serán objeto de disquisición acerca de qué inferencias y razonamientos construir a partir de las mismas; se puede adelantar al respecto que KELSEN aceptará la tesis de la no apofanticidad de enunciados prescriptivos; no obstante, a través de la noción de *validez* y de la diferenciación entre *norma* y *proposición acerca de norma* pretenderá salvar ciertos obstáculos y elaborar una doctrina acerca de la posible lógica de las diferentes partes del sistema jurídico.

1. Normas jurídicas.

Al identificar Derecho como norma, ello conlleva que el objeto de la Ciencia jurídica sea la propia norma jurídica². La norma será entonces una expresión de un *deber ser* determinado, entendido como el sentido de acciones humanas dirigidas a regular el comportamiento de otros sujetos (KELSEN agrupa en *deber* otro tipo de vocablos como puede, está permitido, y demás). Ello conllevará diferenciar a la propia norma como *deber* del acto por el cual es constituida o aplicada, ya que estos corresponderán al *ser*. El *deber* será el sentido normativo de un acto orientado intencionalmente al comportamiento de otro³, y tendrá su expresión a través de la norma. Estas normas revisten el sentido de mandamientos, órdenes o imperativos, al estar dirigidos a regular la conducta de otras personas. “El Derecho ordena, permite, faculta; no informa”⁴.

¹ H. KELSEN, *Teoría Pura del Derecho (Tít. Original: Reine Rechtslehre, zweite, vollständig neu bearbeitete und erweiterte Auflage, Wien, 1960, 2ª edición)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, p. 18.

² H. KELSEN, *Íbidem*, p. 83.

³ H. KELSEN, *Íbidem*, p. 28.

⁴ H. KELSEN, *Íbidem*, p. 40.

No obstante, una norma es una expresión *de deber ser*, pero no *sobre un deber ser*, ya que este “tendría que estar dado de antemano para que éste pudiera formular sobre él un enunciado”⁵.

Ser y deber están relacionados: el *deber* designa un estado de cosas al que se pretende llegar, esto es, tiende a un *ser*, pero no es un *ser*: KELSEN explica que expresiones como que *algo corresponde a un deber* son incorrectas, ya que no existe esa relación entre *ser* y *deber*, puesto que al designar algo como debido se está haciendo referencia a otro *ser*, y eso es lo que se pone en relación con el *ser* previo⁶. De ahí que corresponda distinguir el comportamiento estatuido como debido en una norma del comportamiento fáctico correspondiente, precisamente por ese carácter *volitivo* y no *fáctico*⁷.

Teniendo todo esto en cuenta, creo que es necesario hacer la siguiente puntualización: en la primera edición de la *Teoría Pura*⁸, KELSEN define las normas jurídicas como un “juicio hipotético que expresa un vínculo específico entre un supuesto de hecho condicionante y una consecuencia condicionada”⁹; no obstante, posteriormente¹⁰ explica que el término *juicio hipotético* hace referencia a un acto de conocimiento, pero no de voluntad como es una norma¹¹; por ende, los juicios hipotéticos son disposiciones a través de las cuales opera la ciencia del Derecho, disposiciones que guardan un deber ser de carácter descriptivo y no prescriptivo.

Caracterizando así a las normas, KELSEN asume la tesis de que estas no pueden ser objeto de la lógica por no poder ser estas verdaderas o falsas, al carecer de un hecho fáctico del *ser* correspondiente. El concepto que entra aquí en juego será el de *validez*, “las normas producidas por la autoridad jurídica, que obligan y facultan a los sujetos del derecho, no son ni verdaderas ni falsas, sino sólo válidas o inválidas”¹², validez que será entendida como la propia existencia de la norma, y que se sobrepone a ese acto volitivo que la genera; aun

⁵ H. KELSEN & U. KLUG, *Normas jurídicas y análisis lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p. 63.

⁶ “No es lo que corresponde a lo debido, sino aquel algo, que por un lado es, corresponde al algo que, por el otro lado, debe ser, lo cual metafóricamente, se designa como contenido de lo que es, o como contenido del deber”. H. KELSEN, *Íbidem*, p. 20.

⁷ H. KELSEN, *Íbidem*.

⁸ H. KELSEN, *Teoría Pura del Derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica* (traducción de la primera edición de “*Reine Rechtslehre*” (1934) a cargo de G. ROBLES y F. F. SÁNCHEZ), Trotta, Madrid, 2011.

⁹ H. KELSEN, *Íbidem*, p. 55.

¹⁰ H. KELSEN, *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, Fontamara, Mexico, 2003.

¹¹ H. KELSEN, *Íbidem*, pp. 58-60.

¹² H. KELSEN, *Teoría Pura del Derecho* (Tít. Original: *Reine Rechtslehre, zweite, vollständig neu bearbeitete und erweiterte Auflage*, Wien, 1960, 2ª edición), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, p. 86.

cuando esa volición cese, al haberse constituido la norma válidamente esta seguirá siendo válida.

2. Enunciados jurídicos.

El objeto de la Ciencia del Derecho son las normas jurídicas; ahora bien, los enunciados a través de los cuales se expresa son las *proposiciones jurídicas* o *enunciados jurídicos*, que serán “proposiciones condicionales que expresan que, conforme a un orden jurídico, nacional o internacional, dado al conocimiento jurídico, *deben* producirse ciertas consecuencias determinadas por ese orden, bajo determinadas circunstancias que el orden público determina”¹³. Véase la incidencia sobre el *debe*; esto es porque expresan un *deber ser descriptivo*¹⁴ como consecuencia de describir una norma, que es un *deber ser prescriptivo*; por eso, un enunciado jurídico sobre una norma no puede decir que en el derecho *x pasa* esto o aquello, sino que *debe* pasar esto, puesto que con la fórmula *deber*, como ya se vio antes, no se garantiza que pase nada más que el que exista un deber: describimos un acto volitivo, no un hecho¹⁵.

Precisamente por esta circunstancia, estos enunciados sí que tendrán la facultad de la apofanticidad, por poder ser estos verdaderos o falsos. De esta manera, KELSEN construye el armazón básico para poder establecer las relaciones entre ambos conceptos en términos de *lógica, validez, etc.*

3. Relaciones entre normas.

Visto el esquema básico, toca ahora analizar cómo se establecen las relaciones entre los conceptos enunciados. Recordemos:

- Norma jurídica: objeto de estudio de la Ciencia del Derecho, expresión de un acto volitivo dirigido hacia la conducta de otro, expresión de un deber ser prescriptivo. Como tal tipo de enunciado prescriptivo, carece de los valores de *verdad* y *falsedad*, poseyendo en cambio valores de *validez* e *invalidéz*.

¹³ H. KELSEN, *Íbidem*, p. 84.

¹⁴ H. KELSEN, *Íbidem*, p. 92.

¹⁵ H. KELSEN, *Íbidem*, pp. 92-93.

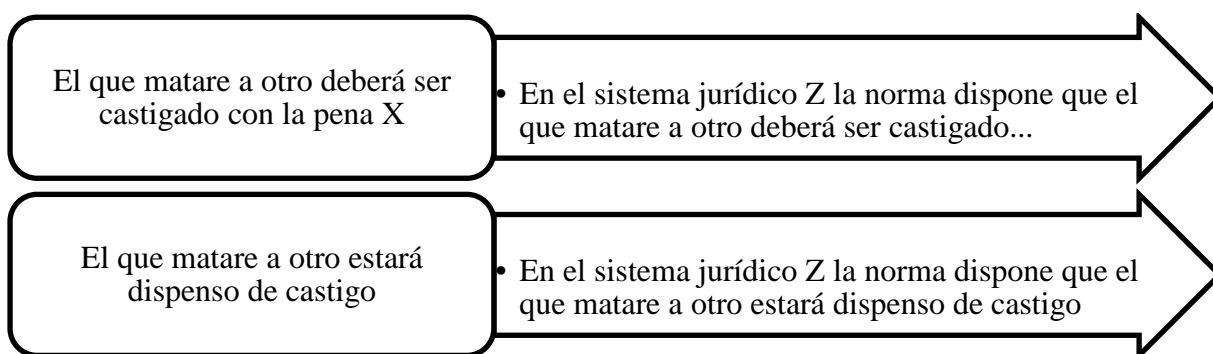
- Enunciado jurídico: proposición que describe una norma jurídica, y que al describirla *describe un deber ser*; por ende, expresa un *deber ser descriptivo*. Aunque sea un *deber ser*, al ser una expresión descriptiva del mismo ello conlleva que este tipo de enunciados sí puedan ser verdaderos o falsos.

Pues bien, las posibles relaciones van a girar en torno a la combinación de la tesis jørgensiana relativa a la imposibilidad de realizar inferencias con enunciados prescriptivos con cierto tipo de operaciones y relaciones entre las propias normas jurídicas en su calidad de validez.

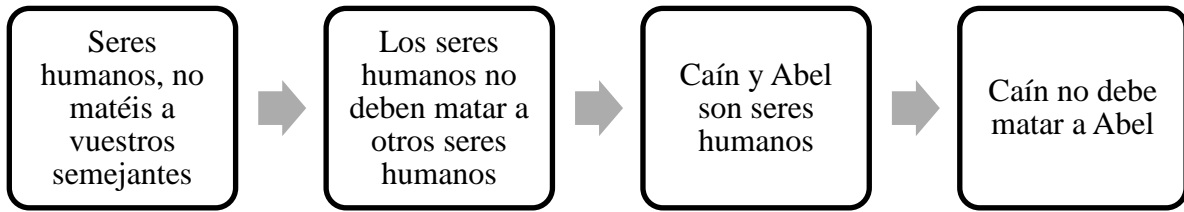
No obstante, la posición kelseniana acerca de la posibilidad de la aplicación de la lógica al Derecho va variando con el tiempo: en primer lugar mostraré la formulación que realiza en la segunda edición de 1960 de *Teoría Pura*, y posteriormente la posición del último KELSEN.

En 1960, partiendo de que una norma no es apofántica pero que un enunciado sobre una norma sí lo es, KELSEN llega a la conclusión de que los principios de la lógica pueden ser aplicados indirectamente a las normas, ya que si una norma se expresa a través de un enunciado apofántico, la contraposición con respecto a otro enunciado contradictorio referente a una norma contradictoria con la primera hará que una de las dos se invalide; así, “dos normas que sólo puedan describirse mediante dos proposiciones de deber ser que se contradigan lógicamente entre sí no podrán ser vistas simultáneamente como válidas, porque dos proposiciones de deber ser que describen normas y que se contradicen entre sí no pueden ser al mismo tiempo verdaderas”¹⁶.

Esta operación también puede ser entendida de tal manera que la validez de una norma se puede inferir de la validez de otra si los enunciados que las describen pueden ser inferidos lógicamente entre sí. Veamos un par de ejemplos:



¹⁶ H. KELSEN & U. KLUG, *op. cit.*, pp 38-39.



RODILLA GONZÁLEZ¹⁷ ha estudiado la variación kelseniana en cuanto a la aplicabilidad de la lógica al mundo del Derecho, y ha explicado que KELSEN en 1960 sostenía estas tres hipótesis:

“1) que entre normas no hay conflictos lógicos, de modo que el principio de contradicción no les es aplicable;

2) que, en cambio, las proposiciones jurídicas que describen dos normas antinómicas constituyen una contradicción, lo cual le lleva a admitir,

3) que el principio de contradicción es aplicable indirectamente a las normas, en tanto que objeto de conocimiento.

A partir de 1960, Kelsen, reiterando la tesis 1), se desprende enteramente de la tesis 2), lo que obviamente arrastra de forma inmediata el abandono de la tesis 3)”¹⁸.

La posición final kelseniana sobre la posición de la lógica respecto al derecho sufrirá entonces ciertas modificaciones. Se va a modificar la noción de validez y la noción de verdad, no siendo estos conceptos análogos¹⁹:

- *Verdad y falsedad* son dos *propiedades* de un enunciado, pero como ya se ha dicho KELSEN considera la *validez* de una norma como la existencia de la misma, no como propiedad.
- Por tanto, la existencia de una norma depende de su *validez*, mientras que la apofanticidad, al operar como propiedad de un enunciado no afecta a su existencia sino meramente a esa propiedad.
- Si un enunciado ha sido verdadero, siempre lo será; una norma es válida, pero deja de estar en vigor, cesa su validez.

¹⁷ M. A. RODILLA GONZÁLEZ, “¿Unidad lógica o dinámica? Coherencia y sistema jurídico en Kelsen”, *Doxa* Nº 32, 2009, pp. 255-314. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/20373/1/DOXA_32_13.pdf el 20-06-18.

¹⁸ M. A. RODILLA GONZÁLEZ, *Íbidem*, p. 296.

¹⁹ H. KELSEN & U. KLUG, *op. cit.*, p. 95

De esta manera, “como no existe analogía alguna entre la verdad de un enunciado, en cuanto sentido de un acto de pensamiento, y la validez de una norma, que es el sentido de un acto volitivo, un conflicto de normas no puede ser una contradicción lógica, ni tampoco nada análogo a una contradicción lógica; y, en consecuencia, tampoco puede ser resuelto mediante el principio lógico de no contradicción ni mediante un principio a él análogo”²⁰.

No obstante, esto no impide en absoluto que existan conflictos de normas; lo que ocurre es que para que existan ambas normas han de ser necesariamente válidas.

Finalmente, creo que son interesantes las consideraciones kelsenianas sobre la derivación de una regla individual desde una general; estamos haciendo referencias a razonamientos del tipo *todo el que robe deberá de ser castigado; Juan es un ladrón y ha robado; luego Juan debe ser castigado*.

KELSEN rechaza la posibilidad de hacer tal tipo de inferencias: partimos de la base de que una norma es un acto volitivo del legislador dirigido a regular la conducta humana; pues bien, una norma individual que un tribunal aplica al caso concreto será un acto volitivo de nuevo, pero un acto de voluntad *del juez competente*²¹. Es preciso separar el acto volitivo del legislador de la volición del operador del órgano judicial, pues “un acto de voluntad de esa índole no puede ser logrado mediante una inferencia lógica, es decir, mediante una operación del pensamiento”²². Esto explica por qué del hecho de que todos debamos ir a la cárcel si matamos a otro no nace el que todos los que matan a otros vayan a la cárcel. “Cuando se trata de la cuestión sobre la aplicabilidad de principios lógicos a normas positivas de la moral o del derecho, no puede prescindirse del acto de voluntad cuyo sentido son esas normas”²³.

En definitiva, ¿acepta KELSEN una lógica de normas? El austríaco finalmente habla de que se pueden dar posibles relaciones lógicas entre las mismas, pero que ello no puede conducir a aceptar la posibilidad de que la lógica pueda ser aplicada de modo genérico. Por ejemplo, no podemos aplicar los principios de no contradicción y de inferencia entre normas jurídicas, pero la operación que acontece en sede judicial a través de la cual unos hechos son subsumidos en una norma general sí es una operación lógica (con el matiz de que el acto

²⁰ H. KELSEN & U. KLUG, *Íbidem*, p. 98.

²¹ H. KELSEN & U. KLUG, *Íbidem*, p. 108.

²² H. KELSEN & U. KLUG, *Íbidem*, p. 109.

²³ H. KELSEN & U. KLUG, *Íbidem*, p. 110.

volitivo judicial es distinto al del legislador, lo que a su vez conllevaría rechazar la posibilidad de deducir lógicamente una norma individual de una general)²⁴.

²⁴ H. KELSEN & U. KLUG, *Íbidem*, pp. 114-115.

CAPÍTULO VI: ALF ROSS Y LA VALIDEZ SUBJETIVA

1. Imperatives and Logic.

Como ya se ha dicho, fue ROSS quien en 1941 dio a conocer el Dilema para denotar la imposibilidad de razonar lógicamente con premisas prescriptivas. ROSS retoma cierta tradición filosófica anterior, y divide un imperativo en¹:

- El factor imperativo como tal, I_1 .
- Un factor indicativo dentro de I_1 que contiene un hecho, estado, o actividad cuya realización es requerida por quien prescribe. ROSS lo llama *tema* de demanda (*theme of demand*)², y puede ser expresado mediante una frase indicativa S_1 .

Para intentar resolver el Dilema, ROSS estudiará tres posibles soluciones:

(1) En primer lugar, considera la posibilidad de trasladar el criterio de verdad a un *criterio objetivo de validez*. Así, se pretende salvar el obstáculo apofántico inherente a esta tipología de enunciados a través de la adjudicación de un valor análogo, entendido como una supuesta *validez objetiva* establecida convencionalmente que se aseguraría a través de un procedimiento de *legitimación*³.

ROSS rechaza esta solución, ya que requeriría de estándares objetivos y en ciertos casos remitiría indirectamente a los criterios de verdad⁴ y de falsedad, al mezclarse en casos en los que para definir la validez habría que remitirse a ciertos hechos⁵.

¹ A. ROSS, "Imperatives and logic", *Philosophy of Science*, (published by The University of Chicago Press on behalf of the Philosophy of Science Association, consultado el 04-06-2018 en <http://www.jstor.org/stable/184888>), vol. 11, no. 1, 1944, pp. 30-46; p. 33.

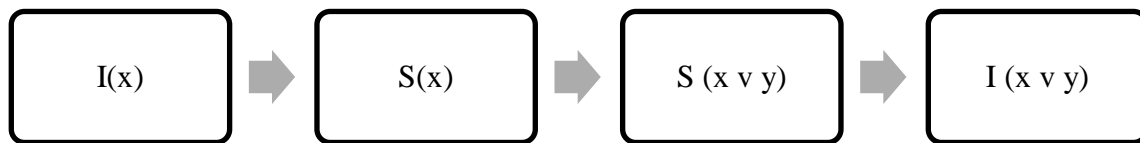
² En inglés, el término *demand* puede ser traducido en numerosos sentidos relativos a ordenanzas, como *pretender, exigir, requerir*...etc. A efectos de ser más concienzudo, de ahora en adelante me referiré a este concepto simplemente como *tema*.

³ "If there be any sense in ascribing objective validity and invalidity to imperatives or to a certain group of imperatives, then it is possible to interpret the logical deductive system as being applicable to those imperatives. The logical deduction of I_2 from I_1 , then means that I_2 has objective validity un case I_1 has objective validity". A. ROSS, *Ibidem*, pp. 35-36.

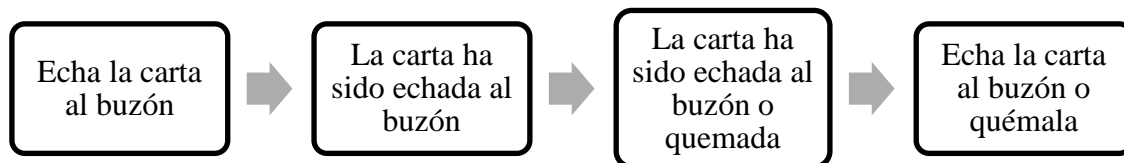
⁴ Me parece interesante mencionar las consideraciones de ALCHOURRÓN y MARTINO al respecto en C. E. ALCHOURRÓN & A. A. MARTINO, "Lógica sin verdad", *Theoria: an international journal for theory, history and foundations of science*, [Published by University of the Basque Country (UPV/EHU)] Vol. 3, Nº 7-9, 1987-1988, pp. 7-43. Consultado en <https://www.jstor.org/stable/23916021> el 27-06-18. En un somero repaso a ciertas respuestas dadas al Dilema hablan del concepto de validez, y lo desmontan –llegando a conclusiones similares a las de ROSS- a través del criterio de TARSKI. En primer lugar, estos autores hablan de que el criterio de validez se ha hecho descansar en ocasiones en la fuerza obligatoria de una norma (en que hay que hacer lo que la norma dice). Pues bien, si se aplicase el criterio tarskiano para referirse a la validez, (hay que hacer lo que la norma ordena si y solo si hay que hacer lo que la norma ordena) volveríamos a aplicar las nociones de

(2) La segunda solución consiste en recurrir a la *satisfacción* del imperativo. Remitiéndonos a la simbología recién enunciada, ello conlleva que I_1 es satisfecho cuando la frase S_1 que expresa su *tema* es cierta, y viceversa⁶.

Sin embargo, tomar este camino es una evasión del problema; se pretende justificar una serie de inferencias con imperativos, cuando realmente estamos retornando al mismo criterio de la apofanticidad de los enunciados indicativos; además, bajo esta noción se genera lo que doctrinalmente se conoce como *Paradoja de Ross*⁷, a saber:



Si un imperativo es satisfecho si su oración *tema* es verdadera, al enunciarse una oración indicativa de carácter disyuntivo ello conllevaría la formulación de un imperativo satisfecho disyuntivo, y en el caso de que esas disyunciones fuesen excluyentes llegaríamos a resultados contradictorios. Compárese este esquema con el anterior:



La tercera solución, (3), se refiere a buscar una lógica basada en la *validez*, esta vez de modo *subjetivo*. Ello quiere decir que la validez o invalidez estará supeditada a la presencia del estado psicológico referido al imperativo, prescindiendo de las consideraciones relativas al *tema*⁸.

Esto conllevará una consecuencia muy importante, y es que al expresar la validez en sentido subjetivo, al estar ésta referida al imperativo se expresará (poniendo las negaciones como ejemplos):

verdad y falsedad, solo que les estaríamos dando otro nombre. "Lo que hemos sacado por la puerta nos vuelve por la ventana", C. E. ALCHOURRON & A. A. MARTINO, *Íbidem*.

⁵ A. ROSS, *Íbidem*, p. 36.

⁶ Por ejemplo, *cierra la puerta* sería válido si *la puerta está cerrada* es cierto. "Accordingly, to infer one imperative from another means to say something about a necessary connection between the *satisfaction* of the imperatives in question" A. ROSS, *Íbidem*, pp. 36-37.

⁷ A. ROSS, *Íbidem*, p. 38.

⁸ "We may here consider especially either the possibility that a *state of demand* corresponding to the imperative is present in a certain person N (...) or the possibility that a *state of acceptance* corresponding to the imperative is present in a certain person M". A. ROSS, *Íbidem*.

I (x), o \neg I (x)

Mientras que si nos estuviésemos refiriendo al elemento *tema* (*satisfacción*), la representación sería⁹:

I (x), o I (\neg x)

Por tanto, ROSS observa que así pueden construirse razonamientos lógicos, de tal manera que se permitan combinar I(x) y evitando la paradoja al no combinarse los I (x).

Después de dar estas tres posibles soluciones, ROSS denota que aunque la lógica de la validez subjetiva sea la más adecuada para establecer inferencias entre imperativos, es cierto que en la práctica se trabaja y razona empleando lógica referida a los elementos *tema*; por ende, realiza combinaciones entre ambos tipos de inferencias y descubre lo que viene a continuación.

- En las negaciones, si \neg I (\neg x), si se parte de que I (x) es válido entonces I (\neg x) no es válido:

Si parto de que no es mi deber no cerrar la puerta, si *mi deber es cerrar la puerta* no es válido que *mi deber sea no* cerrar la puerta

Aquí se produce lo que ROSS denomina *inferencia pseudo-lógica*¹⁰: a pesar de que no sea un razonamiento lógico este parece plausible, porque se introduce la noción de *consecuencia práctica*, que en este caso vendrá traducido en la premisa de que *una autoridad no puede mandar órdenes contradictorias simultáneamente*¹¹.

- Por otra parte, en los condicionales o al derivar un enunciado particular de uno general:

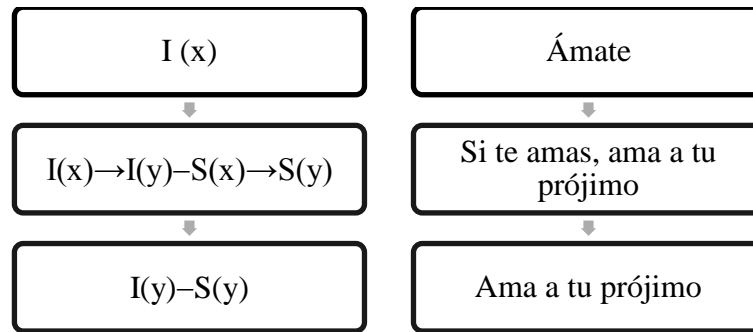
⁹ Véase así la diferencia entre:

(1) (Es tu deber) cerrar la puerta; y,
(No es tu deber) cerrar la puerta.

(2) Es tu deber (cerrar la puerta); y,
Es tu deber (no cerrar la puerta).

¹⁰ A. ROSS, *Íbidem*, p. 40.

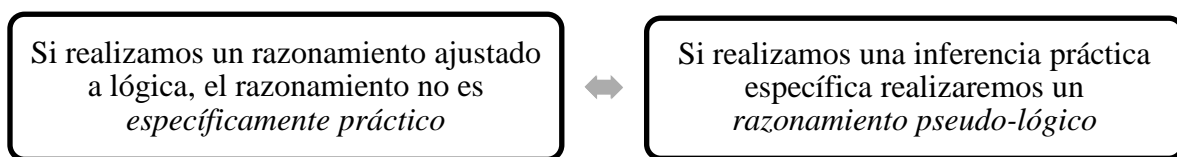
¹¹ Según esto, razonando puede llegarse a conclusiones contrarias, pero lógicamente válidas; no obstante, no son conclusiones prácticas, en este caso presupondría que alguien está dictando órdenes contradictorias a la vez, y es por esto que ROSS pretende salvar este obstáculo con este matiz.



Se vuelve a dar una *inferencia pseudo-lógica*, ya que a través de la lógica de la validez no podemos realizar una inferencia siempre correcta: piénsese en el segundo enunciado. Se necesitará que yo me ame para poder así amar al otro para cumplirse la condición, lo cual sólo puede asegurarse a través de una *satisfacción* de ese enunciado; de no ser así el razonamiento cojea. De nuevo, para poder admitirlo es preciso acudir a la noción de *consecuencia práctica*¹².

Por ende, obtenemos las siguientes conclusiones:

- Podemos realizar inferencias válidas en virtud de la lógica de validez subjetiva mencionada¹³.
- No obstante, en ciertas ocasiones como las mencionadas hemos de echar mano de la lógica de la *satisfacción* o de las *oraciones tema*, aceptando así una premisa implícita referida a la *consecuencia práctica*, pero dejando a cambio de ser un razonamiento estrictamente lógico para pasar a ser pseudo-lógico¹⁴.



¹² A. ROSS, *Íbidem*, pp. 43-46.

¹³ "Imperatives can be constituent parts of genuine logical inferences, but if so, it is simply a question of a *translation* of logical inferences concerning indicative sentences about the psychological facts which define the *validity* of an imperative. In these cases the inferences do not possess the characteristics of a specific practical inference". A. ROSS, *Íbidem*, p. 45.

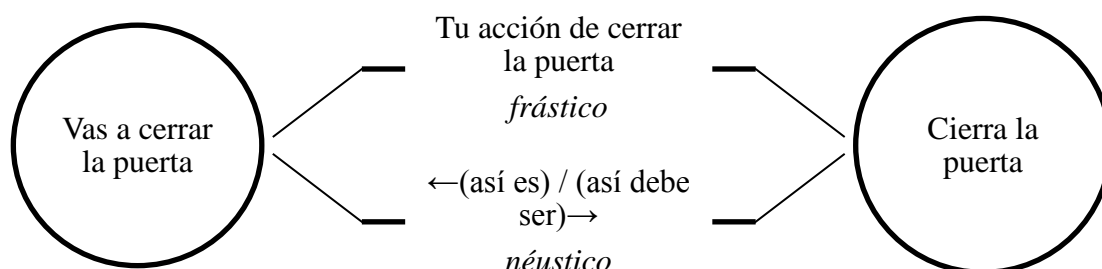
¹⁴ "Imperatives can in certain cases be constituent parts of pseudo-logical inferences. In those cases the inference assumes the character of a specific practical inference, but actually it will be only pseudo-logical. If the tacitly assumed premise is included, the inference becomes really logical, but the inference then loses its character of being specifically practical". A. ROSS, *Íbidem*, p. 45.

2. 1968: la evolución de Ross.

ROSS se ha caracterizado por ser un autor con una constante renovación en su pensamiento; ello se explica por el gran número de corrientes y autores que influyeron en él; por ejemplo, desde los años cuarenta, cuando escribe *Imperatives and Logic*, hasta 1968, que escribe *Lógica de las Normas*, sufre fuertes influencias de las teorías verificacionistas del Círculo de Viena, de la filosofía del lenguaje, de HART y G. H. VON WRIGHT, entre otros¹⁵.

Debido a las limitaciones de espacio que supone el realizar un trabajo como este, meramente pretendo enunciar un cambio que creo es importante con respecto a la doctrina del autor que nos ocupa.

Cabe decir que el danés no ha sido el primero en realizar distinciones entre los elementos de un enunciado; de hecho, tomó la idea de autores como DUBISLAV o JØRGENSEN. Posterior a él merece importancia la tesis de HARE¹⁶, que distingue entre una parte común en indicativos e imperativos aislada indicativamente, que correspondería en cierto modo a lo que ROSS denomina como *tema (frástico)*, y otra parte referida a su intencionalidad, o el sentido en el que el enunciado es dicho (*néustico*):



La tesis de HARE influenciaría a ROSS, aunque para él el *néustico* se trataría de una *función*¹⁷ o *elemento pragmático*, mientras que para HARE sería un *elemento semántico*.

¹⁵ J. L. MONEREO PÉREZ, "Estudio preliminar sobre Alf Ross, la ambición de la teoría realista del Derecho", A. ROSS, *Lógica de las normas*, (Título original: *Directives and norms*, primera edición 1968), Comares, Granada, 2000, pp. XI-CXXXVII; p. XII-XIII.

¹⁶ R. M. HARE, *The language of morals*, Clarendon Press (1ª ed., reimpresión), Oxford, 1972, pp. 17-18.

¹⁷ "Si por hacer uso de algo entendemos que esto sea un instrumento en un proceso dirigido a la producción del efecto deseado, entonces es correcto decir que aceptar una proposición es hacer uso de ella. Al considerar la proposición, y al decidir mi actitud hacia ella, estoy pensando, esto es, produzco un efecto deseado 8...), y en este proceso la proposición en cuestión ha sido un instrumento"; "el efecto inmediato de este proceso (su función) es la producción de decisiones o juicios, (...) esta es la función adjudicativa del discurso". A. ROSS, *op. cit.*, p. 26.

Recordemos un momento las tesis de nuestro autor: en 1941 nos hablaba de lógicas de la validez subjetiva o de la satisfacción; en estas ocasiones se hablaba de la presencia empírica de un estado psicológico en conformidad con la enunciación o aceptación de un enunciado, o del cumplimiento de un imperativo fácticamente; todo ello, de un modo u otro, requería de una satisfacción empírica, en la medida en que la comprobación de esa condición era necesaria para la coherencia del sistema.

Pues bien, debido a fuertes influencias de autores como VON WRIGHT entre otros, en 1968 ROSS pretende aplicar una *lógica deóntica*¹⁸ a las normas, al igual que existe una lógica relativa a los enunciados; esto hace que se produzca un giro radical con respecto a las tesis anteriores, ya que ahora ya no le importa que la comprobación y verificación de ese estado psicológico o del cumplimiento de la satisfacción puestos empíricamente, sino que ahora ROSS tiene un enfoque puramente metodológico; de esta manera, al querer aplicar una lógica deóntica de normas al discurso directivo (llama *directivo* a enunciados normativos) se comenzarán a formular una serie de principios, reglas o normas, al estilo de la lógica clásica. A modo de ejemplo¹⁹:

Primer principio de contradicción: no se debe aceptar y rechazar la misma proposición al mismo tiempo; o ninguna proposición es al mismo tiempo verdadera y falsa.

Segundo principio de contradicción: no se debe aceptar (o rechazar) una proposición y su complemento al mismo tiempo; o ninguna proposición puede poseer el mismo valor de verdad que su complemento.

Al realizar este nuevo enfoque, ya no es necesario comprobar empíricamente la concurrencia de las circunstancias que sean, principalmente porque ello no será posible; meramente hará falta que se cumplan esos principios o condiciones lógicas para que las inferencias normativas sean correctas. Así, ellas serán “postulados básicos (...) que definen el discurso (...) prescribiendo las condiciones básicas que deben cumplirse (...). Si se niegan estos

¹⁸ De esto se hablará en el siguiente capítulo, pero a estos efectos entenderemos *lógica deóntica* como lógica de las normas.

¹⁹ En *Lógica de las Normas* ROSS retoma esa distinción entre $\neg I(x)$ e $I(\neg x)$, solo que ahora sustituye las x por las T (tema). También definirá la fórmula $\neg I(x)$ como *negación externa*, con la cual “rehúso aceptar que las cosas están en el mundo de tal manera que p forma parte de su descripción”, e $I(\neg x)$ como *negación interna*, en la que se “expresa que las cosas están en el mundo de cierto modo”. Además, establece que ambas fórmulas son *complementos* recíprocos. A. ROSS, *Íbidem*, pp. 187-188.

postulados (...), se hace imposible distinguir entre lo que en el discurso se concibe como real y lo que no”²⁰.

²⁰ A. ROSS, *Íbidem*, p. 191.

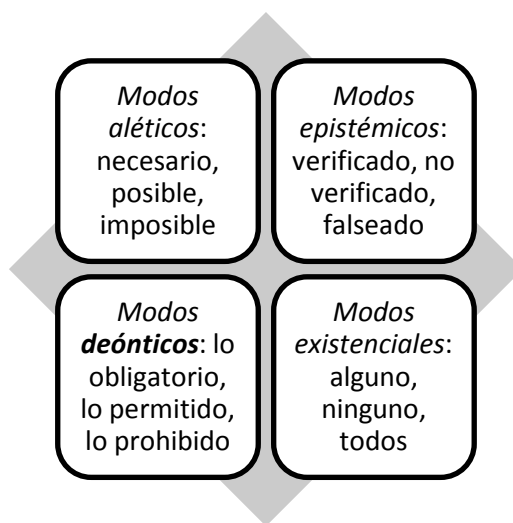
CAPÍTULO VII: VON WRIGHT Y LA LÓGICA DEÓNTICA

1. Lógica deóntica.

El término *deóntico* ha sido acuñado por VON WRIGHT, proviene del griego *δέοντος* y hace referencia a *lo debido* o *necesario*.

Nos encontramos ante un tema complejo y ante un autor con una bibliografía extensa, caracterizado por una constante reformulación y revisión de sus tesis; no obstante, debido a la importancia de sus contribuciones creo es obligado dedicarle al menos un capítulo. Precisamente por las razones aducidas, en lo que viene hablaré de las nociones más básicas del sistema deóntico¹, empleando como referencia algunas de sus más importantes contribuciones, para posteriormente responder desde su óptica a la pregunta sobre la existencia de una lógica de normas.

El punto de partida es *Deontic Logic*², de 1951. En este artículo VON WRIGHT observó que existía cierta correspondencia entre los diversos conceptos modales, *intra* e *inter* categóricamente³:



¹ En mi opinión, tal vez este sea el más extenso y complejo tema a tratar de los referidos en este trabajo. Podrían hacerse –que por supuesto se han hecho- tesis o Trabajos de Fin de Grado simplemente sobre lógica deóntica. Cuando hablo de *nociones más básicas del sistema deóntico* me refiero a que simplemente enunciaré cuáles son sus características principales sin entrar en excesivos detalles. Para ello emplearé fundamentalmente los sistemas deónticos de *Deontic Logic* y *Norma y Acción*, salvo indicación en contrario.

² G. H. VON WRIGHT, “Deontic Logic”, *Mind*, (Published by: Oxford University Press on behalf of the Mind Association), Vol. 60, No. 237 (Jan., 1951), pp. 1-15. Consultado en <http://www.jstor.org/stable/2251395> el 25-06-2018.

³ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, p. 1.

En este tipo de lógica, más concretamente en este primer sistema, se aúnan los conceptos de *acto* (como algo ya realizado, estático, representado por A, B...), los *operadores deónticos* obligatorio (O) y permitido (P), y los elementos principales de la lógica proposicional, de la que ya se ha hablado.

Estos conceptos se mezclarán para dar lugar a diversas operaciones y fórmulas: por ejemplo, si algo es obligatorio, OA; si algo está permitido, PA. Además, están correlacionados entre sí: por ejemplo, algo que es obligatorio está permitido. Otro ejemplo, al decir que algo está permitido se hace referencia a que no es obligatorio no hacerlo⁴. En fórmulas:

$$\begin{array}{l} OA \rightarrow PA \\ PA \leftrightarrow \neg O\neg A \end{array}$$

Otros ejemplos de fórmulas deónticas, en términos de las que se denominan como *leyes del compromiso*, producto de estas interdefiniciones entre modalidades deónticas⁵:

$$\begin{array}{l} PA \ \& \ O \ (A \rightarrow B) \rightarrow PB \\ [O \ (\neg A \rightarrow A)] \rightarrow OA \\ \neg [O \ (A \vee B) \rightarrow \neg PA \ \& \ \neg PB] \end{array}$$

A la combinación de actos a través de símbolos se les denomina *expresiones moleculares*; si se le añaden operadores deónticos serán oraciones-O o -P, o complejos moleculares de las mismas, de tal manera que se formarán proposiciones deónticas, objeto de estudio de esta disciplina.

Y aquí viene el gran problema con este primer sistema. En palabras de VON WRIGHT, “el sistema de lógica deóntica (...) estudia proposiciones (y funciones veritativas de las proposiciones) sobre (...) caracteres deónticos de los actos”⁶, y pretende averiguar “si las

⁴ Como se ha dicho, VON WRIGHT emplea los diversos símbolos de la lógica proposicional, tales como la negación (\neg), la conjunción (\wedge , aunque VON WRIGHT emplea $\&$), disyunción (\vee), condicional (\rightarrow) o equivalencia (\leftrightarrow).

⁵ Que se leen respectivamente como *si A está permitido y es obligatorio que A sea causa de B, entonces B está permitido* (“Si hacer lo que hemos elegido nos compromete a hacer otra cosa, este acto también es algo que debemos hacer, o hacer lo permitido nunca conduce a hacer lo prohibido”); “Si fallar al realizar un acto nos obliga a realizar ese acto, ese acto es obligatorio” ; *Si A o B son obligatorios, entonces no está permitido hacer ambas cosas a la vez*, con lo cual de aquí nace que no se puede elegir entre alternativas prohibidas). G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, pp. 13-14.

⁶ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, p. 5.

proposiciones que estudia son lógicamente verdaderas o no”⁷, entendiendo que en ocasiones esa verdad lógica es conforme a las normas lógicas clásicas, como en $[(PB) \rightarrow (PA)] \rightarrow [\neg(PA) \rightarrow \neg(PB)]$, o en función al carácter de los conceptos deónticos, como en $(OA) \ \& \ (OA \rightarrow B) \rightarrow OB$ ⁸.

El caso es que, al afirmar todo esto, VON WRIGHT da por hecho que esas proposiciones son o verdaderas o falsas, y no distingue –lo hará posteriormente- entre el sentido *descriptivo* o *prescriptivo* que estas puedan tener, en función de que queramos expresar un enunciado descriptivo o formulemos una norma. Sostener esta tesis puede generar un gran problema, y es que al no ser las normas verdaderas o falsas, enmarcarlas en este prisma resulta contradictorio. Además, al relacionarse estas proposiciones a través de conectores, estos serán conectores veritativos, al conectar entidades apofánticas; pero si las normas no son apofánticas, ¿las proposiciones deónticas prescriptivas podrán incluir conectores veritativos?

Estas controversias intentarían ser solucionadas posteriormente. “Las proposiciones –admitirá nuestro autor-, por definición, son verdaderas o falsas. Las normas (...), no tienen valor veritativo”⁹.

Deontic Logic fue el primer paso; esto desencadenaría en la progresiva elaboración de una disciplina que para poder sustentarse, y siguiendo a GONZÁLEZ LAGIER¹⁰, ésta debía de ahondar más en dos conceptos: la noción de norma, que no estaba explicitada ni bien identificada en este primer sistema, y el de acción o acto, como objeto de referencia normativa.

2. Acción.

Hemos dicho que para poder desarrollar una lógica deóntica mejor estructurada ésta debía centrarse, entre otras cosas, en la noción de acción, por estar las expresiones deónticas originariamente focalizadas en actos de una forma muy simplificada.

⁷ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*.

⁸ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*. En el primer caso se afirma que el valor lógico viene dado por una función veritativa procedente de la lógica proposicional, mientras que en el segundo caso proviene de ese valor deóntico y de la interdefinibilidad de esos conceptos.

⁹ G. H. VON WRIGHT, *Norma y acción. Una investigación lógica* (Tít. original: *Norm and Action. A logical Enquiry*, 1ª ed. 1963) Tecnos, Madrid, 1970, p. 17.

¹⁰ D. GONZÁLEZ LAGIER, *Acción y Norma en G. H. Von Wright*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 16-17.

Podemos comenzar diciendo que VON WRIGHT en su momento consideró que “cuando una proposición (...) es verdadera le corresponde un *hecho* en el mundo”¹¹, y ha diferenciado tres tipos de los mismos: (1) *estados de cosas*, (2) *procesos* y (3) *sucesos*. Como ejemplo de (1), el que un libro esté sobre la mesa; con (2) entenderemos un acontecimiento que sucede durante un periodo de tiempo en el mundo, y con (3) hacemos referencia a algo que “tiene lugar y no un continuar”¹².

En este momento entrarán en juego las denominadas como *expresiones-p*, esto es, aquellas formadas por proposiciones (a partir de *Norma y Acción* VON WRIGHT las representa con letras p, q...) y las uniones a través de conectores de las mismas; estas expresiones-p hacen referencia a estados de cosas.

No obstante, -denota VON WRIGHT-, “sólo pocas veces decimos de un estado de cosas que éste sea permitido, obligatorio o prohibido. Generalmente decimos esto de las acciones. Pero (...) cuando una acción está permitida, etc., entonces un cierto estado de cosas está, en un sentido secundario, permitido, etc., también”¹³.

Además, al producir o alterar ciertos estados de cosas, podemos decir que el mero hecho de actuar implica realizar un cambio en el mundo, de tal manera que “una lógica de la acción presupone una lógica del cambio”¹⁴. Actuar será “producir o evitar un cambio intencionalmente (a voluntad) en el mundo”¹⁵.

Es por esto por lo que, para poder comprender mejor el concepto de acción, habría que entenderla como un cambio que vendrá representado por la transición (se nombrarán *como expresiones-T*) de un estado de cosas (*expresión-p*) a otro (otra *expresión-p*). Se introducirá el símbolo T para denotar esa transición, surgiendo fórmulas como las siguientes¹⁶:

$$\begin{array}{|c|} \hline pT\neg p \\ \hline pTq \\ \hline \neg pTp \\ \hline \end{array}$$

¹¹ G. H. VON WRIGHT, *op. cit.*, p. 44.

¹² G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, p. 45. Proceso: estar lloviendo; suceso: el asesinato de Julio César.

¹³ G. H. VON WRIGHT, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, p. 17.

¹⁴ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, p. 46.

¹⁵ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, p. 45.

¹⁶ Piénsese en el ejemplo de una ventana: así, $pT\neg p$ supondría la transición del estado de cosas de que la ventana está abierta al estar cerrada. G. H. VON WRIGHT, *Norma y Acción...*; pp. 47-52.

O sus correspondientes expresiones moleculares, formadas conectando *expresiones-T*:

$$\begin{array}{l} (\neg pT\neg p) \& (\neg qT\neg q) \\ (pT\neg p) \& (\neg qT\neg q) \\ (pT\neg P) \& (qT\neg q) \end{array}$$

En resumen, la lógica del cambio supone una traducción de una descripción de un estado de cosas a un lenguaje que exprese cómo se produce una determinada actuación, omisión, etc., en el mundo¹⁷.

Todo ello será relevante para la consideración de nuestro autor con respecto a la norma, ya que las acciones, los cambios en el mundo, serán el objeto de regulación de las mismas. “Una lógica deóntica tiene que ser elaborada primeramente para incorporar normas acerca de la acción”¹⁸.

3. Norma.

Visto el concepto de acción, diremos que ella es el contenido de toda norma, por lo general; el paso siguiente será qué entiende nuestro autor por norma y cómo se pueden ubicar las normas jurídicas en su clasificación.

Lo primero a decir es que no toda norma será una norma jurídica; identificar *norma* y *prescripción* supone restringir el término a ojos de VON WRIGHT¹⁹. Este autor establecerá una clasificación de los diversos tipos de normas, y dentro de él ubicará a las leyes del Estado o *prescripciones* (otros tipos de normas serán las *definitorias*, representadas por las reglas de un juego por ejemplo, o las *técnicas*).

Pues bien, dentro de las *prescripciones* habrá una serie de elementos fundamentales, a saber:

- El hecho de que emanan de una autoridad y van dirigidas a una serie de sujetos.
- La voluntad respecto de la autoridad de que los sujetos adopten ciertas conductas.

¹⁷ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*.

¹⁸ G. H. VON WRIGHT, *Un ensayo...*; p. 44.

¹⁹ G. H. VON WRIGHT, “De las normas en general”, *Norma y acción. Una investigación lógica* (Tít. original: *Norm and Action. A logical Enquiry*, 1ª ed. 1963) Tecnos, Madrid, 1970, pp. 21-37.

Segunda parte: El Dilema de Jørgensen.

- El acto a través de las cuales se generan, entendido como la promulgación de la misma.
- La presencia de elementos coactivos para su cumplimiento efectivo.

Además, dentro de cada norma prescriptiva habrá una serie de elementos propios²⁰: VON WRIGHT destaca su *carácter, contenido, condición de aplicación, autoridad, sujeto a quienes van dirigidos y ocasión*, siendo los más importantes los tres primeros ya que formarán el denominado como *núcleo normativo*. Este concepto es común a otros tipos de normas, pero en cada tipo estos tendrán sus respectivas diferencias.

- El *carácter* consiste en la finalidad de la norma, representado fundamentalmente por los operadores deónticos obligatorio (O) y posible (P).
- El *contenido* será aquello referido en la norma, ese estado de cosas, si queremos emplear la terminología recientemente acuñada²¹.
- La *condición* será “aquella condición que tiene que darse para que exista oportunidad de hacer aquello que es el contenido de una norma dada”²². Ella estará generalmente representada por el estado de cosas que la norma aprehenda, de tal manera que su realización conlleve el estado contenido en la propia prescripción.

Finalmente, en cuanto al tema de la apofanticidad de las prescripciones, por lo general VON WRIGHT separa la prescripción *per sé* de lo que él llama *enunciado normativo*, aquel que “tiene como resultado que algo deba o pueda o tenga que no hacerse”²³. Por tanto, si se promulga o enuncia una norma en un *sentido prescriptivo* ésta carecerá de carácter apofántico, pero al emitir un enunciado normativo –como por ejemplo, responder con que puede aparcarse enfrente de mi casa si se me pregunta si ello puede hacerse- estaremos emitiendo un enunciado susceptible de ser verdadero o falso, ya que meramente estaremos dando información; esta apofanticidad estará determinada por las denominadas como *funciones veritativas* de ese enunciado, representadas por “una contestación verdadera a la pregunta de por qué la cosa en cuestión debe o puede o tiene que no hacerse”²⁴. Por ejemplo, el *fundamento veritativo* respecto al ejemplo dado puede consistir en la presencia de una

²⁰ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, p. 87. Dentro de esta clasificación también destaca la promulgación y la sanción como cosas propias de este tipo de normas, pero que no serán elementos de la misma.

²¹ Es interesante la subclasificación que se hace en torno al contenido: por una parte hay normas sobre acciones (cerrar la ventana) y normas sobre actividades (prohibido fumar), en función de la duración de ese contenido en el tiempo.

²² G. H. VON WRIGHT, *op. cit.*, p. 90.

²³ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, p. 120.

²⁴ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*.

norma tal en el sistema normativo cual (en este caso concreto estaríamos hablando de una *proposición-norma*)²⁵.

De esta forma, este autor pretende relacionar el concepto de norma como aquel tipo de enunciado que abarca una acción que produce cambios (o no) en el mundo a través de una serie de operadores deónticos. Queda como última cuestión la siguiente: ¿cabe en este sistema una lógica de las normas?

4. Lógica de normas.

En lo que queda se tratará de hacer acopio de lo ya relatado para entender cómo VON WRIGHT establece relaciones lógicas entre las normas.

Si p y $\neg p$ pueden ser verdaderos y falsos, y en consecuencia contradictorios, ¿por qué Op y $O\neg p$ son contradictorios si no son apofánticos?

Ello depende de las características del lenguaje y del uso que le demos; uno de los grandes problemas del sistema de *Mind* era que, al no diferenciar entre la apofanticidad o no apofanticidad de las proposiciones se aplicaban *conectores veritativos* (&, v, etc.) entre las mismas sin reparar en ello; pues bien, si partimos de que “los compuestos formados por oraciones y conectivas deben tener el mismo carácter lógico que las oraciones mismas”²⁶, ello entrará en contradicción con la norma *prescriptiva*. Es por ello por lo que en casos de juntar enunciados deónticos a través de estas *conectivas veritativas* estaremos empleando el lenguaje en su sentido descriptivo²⁷. Por tanto, aquí tenemos una diferenciación preliminar.

¿Y en *sentido prescriptivo*? “Que una norma implica otra no puede querer decir que si la primera es verdadera, entonces la segunda es necesariamente verdadera”²⁸.

²⁵ Creo que es interesante ver la analogía en cuanto a la terminología empleada y las realidades abarcadas en este sentido con Kelsen: este autor también distinguía entre norma y proposición o enunciado sobre una norma, dándoles a aquellas la imposibilidad de ser verdaderas o falsas, mientras que a los otros sí. Aunque parta de presupuestos diferentes, creo que esta pequeña analogía denota la importancia de los diversos usos que tiene el lenguaje como sistema en su conjunto, y la pluralidad de funciones que este desempeña.

²⁶ G. H. VON WRIGHT, “¿Hay una lógica de las normas?”, *Doxa*, nº 26, 2006, pp. 31-52. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10064/1/doxa26_02.pdf el 25-06-2018, p. 38.

²⁷ En estos casos el lenguaje puede llegar a ser muy ambiguo: por ejemplo, pueden producirse *accidentes semánticos*, entendidos como el desplazamiento accidental producido de manera coloquial de los diversos conectores oracionales. como ejemplo, pasamos de decir *debe de ser a y debe ser b* a decir *debe ser a y b*. En estos casos se trata de enunciados descriptivos. Véase a tal efecto G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, pp. 38-42.

²⁸ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, p. 43.

A la respuesta de por qué O_p y $O\neg p$ son contradictorias VON WRIGHT introduce la noción de *racionalidad*, en el sentido de que carece de sentido alguno que una autoridad introduzca una serie de prescripciones incompatibles entre sí, en el sentido de que los estados de cosas satisfechos por las mismas no puedan cumplirse a la vez. Fijémonos en que indirectamente estaremos haciendo referencia a la noción de verdad de nuevo, y es que en el fondo el criterio distintivo es la posibilidad y veracidad del estado de cosas contenido de la norma en cuestión²⁹.

Creo que es preciso finalizar mencionando el sistema ideado a través del cual los conjuntos de normas obligatorias (normas-O) y normas permisivas (normas-P) pueden jugar coherentemente.

Partiendo entonces de la posible realización y posibilidad del contenido de las normas-O y –P, VON WRIGHT introduce los conceptos de *consistencia* e *inconsistencia*³⁰: dos normas-O o –P serán consistentes si el estado de cosas al que se refieren en su conjunto es realizable, y no lo serán si no se da esta condición.

Esta idea puede verse dentro del mismo nivel o juntando –P y –O; visto así, el conjunto de estas normas será consistente si el conjunto de normas-O es consistente por sí mismo y con respecto a cada norma-P.

Otra forma de ver el juego entre normas –y aprovechando la *interdefinibilidad* de los operadores deónticos- es a través de las llamadas *normas-negación*³¹, entendidas como los opuestos de los mismos operadores: así, la de O_p es $P\neg p$, y la de P_p es $O\neg p$. Diremos entonces que el conjunto original de normas implica la norma-O o norma-P cuya norma negación hace que el conjunto sea inconsistente, de tal manera que la norma derivada es una *norma-consecuencia lógica* de las normas del conjunto.

²⁹ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, pp. 37-38.

³⁰ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, p. 36.

³¹ G. H. VON WRIGHT, *Íbidem*, p. 40.

CONCLUSIONES

Tras las consideraciones aducidas en este trabajo, las conclusiones que saco al respecto son:

I. La argumentación puede ser contemplada a través un prisma formal, material o pragmático; aunque cada enfoque suponga centrarse en cosas diferentes, todos son necesarios para realizar una visión completa del concepto.

II. Los usos del lenguaje denotan que la *verdad* no puede ser aplicada a todos ellos, como se ha visto con TARSKI.

III. La imposibilidad de realizar razonamientos lógicos con imperativos nos lleva al Dilema: podemos mantener nuestra noción de la lógica, independizando a este tipo de enunciados (entre los que se encuentran las normas jurídicas) del campo de estudio, o expandir la noción lógica de verdad para abarcarlos.

IV. KALINOWSKI se adscribe al primer cuerno; no obstante, sus respuestas no son satisfactorias: buscar la verdad en una suerte de escape metafísico brinda seguridad, pero pierde rigor. Creo que la tesis de la no-apofanticidad de las normas jurídicas como tales es la más plausible, y que es necesario explorar el segundo cuerno.

V. Dentro del mismo, solucionarlo no es obviar el problema, como creo que hace KELSEN al sostener en su momento que las reglas lógicas pueden aplicarse indirectamente a las normas a través de las proposiciones; apoyar sus tesis posteriores me parece más plausible, aunque el aceptar el aspecto volitivo en la emisión de una norma jurídica por el legislador me hace pensar en la posible quiebra de la racionalidad material presente en vía parlamentaria debido al juego del consenso.

VI. Considerando ambos cuernos y finalmente decantándose por el segundo, ROSS pretende ampliar esa noción de lógica a través de la validez subjetiva: esta solución me resulta un tanto dudosa, tanto por las consideraciones aducidas en VI como por su dificultad de rigor y prueba, puesto que no dejan de ser elementos psicológicos: por ello, aunque el primer ROSS sirve para deslindar opciones, me parece más correcta su postura posterior.

VII. En orden a la última de las soluciones aludidas dentro de la segunda vía, se ha hablado de la lógica deóntica. Pese a sus carencias, al incluir en sus operadores elementos de obligación y pretender entender el concepto de acción, se abre un nuevo mundo de posibilidades. Aunque la interdefinibilidad de operadores parece plausible, no creo que siempre sea aplicable debido a las circunstancias de VIII.

VIII. Dar una solución satisfactoria frente a esta quimera supondrá además entender qué conceptos subyacen a la propia norma jurídica: el saber en qué consiste, cómo surge, qué puede regular y el hecho de que existan lagunas y contradicciones en los sistemas son cuestiones que, a mi juicio, he entendido que hay que tener en cuenta a la hora de poder establecer relaciones entre ellas.

IX. Considero a este un tema prolijo y complejo; aunque haya consultado diversas fuentes, siento que he arañado poco más que la superficie; la doctrina es bastante más extensa de lo aquí abarcado. Creo que lo adecuado sería optar por quedarse en este segundo cuerno, lo cual denota que sí son posibles los razonamientos con este tipo de enunciados; además, el explorarlo supondrá entender y tener como referencia el cómo piensa un operador jurídico. Por ende, considero que es necesario emanciparse de ciertas nociones de la lógica clásica y proceder a adoptar un esquema y estructura argumentativa propia adaptada al mundo jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- A. ROSS, *Lógica de las normas* (Título original: *Directives and norms*, primera edición 1968), Comares, Granada, 2000.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- C. ALARCÓN CABRERA, *Lecciones de Lógica Jurídica*, Mad, Sevilla, 2000.
- D. GONZÁLEZ LAGIER, *Acción y Norma en G. H. Von Wright*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
- D. M. ZORRILLA, *Metodología Jurídica y Argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- G. H. VON WRIGHT, *Norma y acción. Una investigación lógica* (Tít. original: *Norm and Action. A logical Enquiry*, 1ª ed. 1963) Tecnos, Madrid, 1970.
- G. H. VON WRIGHT, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.
- G. KALINOWSKI, *El problema de la verdad en la moral y en el Derecho*, EUDEBA, Buenos Aires, 1979.
- G. KALINOWSKI, *Lógica del discurso normativo* (Tít. orig.: *La Logique des normes*), Tecnos, 1975.
- H. FIEDLER, *Derecho, lógica, matemática*, Fontamara, México, 1991.
- H. KELSEN & U. KLUG, *Normas jurídicas y análisis lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- H. KELSEN, *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, Fontamara, Mexico, 2003.
- H. KELSEN, *El Método y los Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura del Derecho* (Título original, *Reine Rechtslehre*, 1ª ed. 1934), Reus, Zaragoza, 2009.
- H. KELSEN, *Teoría Pura del Derecho* (Tít. Original: *Reine Rechtslehre*, zweite, vollständig neu bearbeitet un erweiterte Auflage, Wien, 1960), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.
- H. KELSEN, *Teoría Pura del Derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica* (traducción de la primera edición de *Reine Rechtslehre*, 1ª ed. 1934), Trotta, Madrid, 2009.

- H. L. A. HART, *El concepto de Derecho* (Tít. original: *The Concept of Law*, Oxford University Press, Oxford, 1961), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- J. A. NICOLÁS & M. J. FRÁPOLLI (Editores), *Teorías de la Verdad en el Siglo XX*, Tecnos, Madrid, 1997.
- J. FERRATER MORA, *Diccionario de Filosofía*, Tomo III, Alianza Editorial, Madrid, 1982.
- J. FERRATER MORA, *Diccionario de Filosofía*, Tomo IV, Alianza Editorial, Madrid, 1982.
- J. J. ACERO, E. BUSTOS, y D. QUESADA, *Introducción a la filosofía del lenguaje*. 5ª ed. Cátedra, Teorema, Madrid, 2001.
- M. ATIENZA, *El Derecho como Argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona, 2006.
- O. BUENAGA CEBALLOS, *Metodología del razonamiento jurídico-práctico. Elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica*, Dykinson, Madrid, 2016.
- R. ALEXYY, *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- R. GUASTINI, *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.

ARTÍCULOS

- A. ROSS, “Imperatives and logic”, *Philosophy of Science*, (published by The University of Chicago Press on behalf of the Philosophy of Science Association, consultado el 04-06-2018 en <http://www.jstor.org/stable/184888>), vol. 11, no. 1, 1944, pp. 30-46.
- C. ALARCÓN CABRERA, “Imperativos y lógica en Jørgen Jørgensen”, *Isegoría* nº20 (1999), pp. 207-215. Consultado en http://bddoc.csic.es:8080/basisbwdocs_rdisoc/rev0672/1999_20_207-215.pdf el 18-06-2018.
- C. E. ALCHOURRON & A. A. MARTINO, “Lógica sin verdad”, *Theoria: an international journal for theory, history and foundations of science*, [Published by University of the Basque Country (UPV/EHU)] Vol. 3, Nº 7-9, 1987-1988, pp. 7-43. Consultado en <https://www.jstor.org/stable/23916021> el 27-06-18.

- E. P. HABA, "Racionalidad y Método para el Derecho: ¿es eso posible?", *Doxa*, n°7, 1990, pp. 169-245. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10822/1/Doxa7_06.pdf el 06-6-2018.
- G. H. VON WRIGHT, "¿Hay una lógica de las normas?", *Doxa*, n° 26, 2006, pp. 31-52. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10064/1/doxa26_02.pdf el 25-06-2018.
- G. H. VON WRIGHT, "Deontic Logic", *Mind*, (Published by: Oxford University Press on behalf of the Mind Association), Vol. 60, No. 237 (Jan., 1951), pp. 1-15. Consultado en <http://www.jstor.org/stable/2251395> el 25-06-2018.
- J. ESQUIVEL, "Juicios de valor, positivismo jurídico y relativismo moral", *Crítica*, Vol. 13, n° 17, 1981, pp. 3-28. Consultado en http://critica.filosoficas.unam.mx/pg/es/numeros_detalle_articulo_ing.php?id_articulo=839&id_volumen=133 el 14-06-2018.
- J. JØRGENSEN, "Imperativer og Logik", *Theoria*, núm. 4, 1938, pp. 183-190.
- J. JØRGENSEN, "Imperatives and Logic", *Erkenntnis*, núm. 7 (1937-1938), pp. 288-296.
- L. GIANFORMAGGIO, "La noción de procedimiento en la teoría de la argumentación jurídica", *Doxa* n°14, 1993, pp. 159-167. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10680/1/doxa14_09.pdf el 11-06-2018.
- M. A. RODILLA GONZÁLEZ, "¿Unidad lógica o dinámica? Coherencia y sistema jurídico en Kelsen", *Doxa* N° 32, 2009, pp. 255-314. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/20373/1/DOXA_32_13.pdf el 20-06-18.
- M. MANSON, "Normas, verdad y lógica formal", *Doxa* n°21, vol.2, 1998, pp. 237-250.
- N. MACCORMICK, "Argumentación e interpretación en el Derecho", *Doxa* n° 33, 2010, pp. 65-78. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32593/1/Doxa_33_04.pdf el 11-06-2018.
- R. J. VERNENGO, "Descripciones y clasificaciones en Derecho", *Diánoia*, n° 39, 1993, pp. 239-247. Consultado en http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/3913/6978/5067/DIA93_Vernengo.pdf el 14-06-2018.

- R. J. VERNENGO, “Sobre algunos criterios de verdad normativa”, *Doxa* n°3, 1986, pp. 233-242. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10979/1/Doxa3_14.pdf el 17-06-18.

SENTENCIAS

- España. Tribunal Constitucional (Pleno) [Internet]. Sentencia 24/1990, de 15 de febrero de 1990 [consultado 12 junio 2018]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1449>
- España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) [Internet]. Sentencia 35/2002, de 11 de febrero de 2002 [consultado 12 junio 2018]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4571>
- España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) [Internet]. Sentencia 36/2006, de 13 de febrero de 2006 [consultado 12 junio 2018]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5638>

OTROS ENLACES

- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). Consultado en <http://dle.rae.es/?id=N7BnIFO> el 15 de junio de 2018.